



INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 15

SESIÓN EXTRAORDINARIA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Y, iniciamos con la sesión Extraordinaria que fue convocada al término de la sesión Ordinaria, en consecuencia señoras y señores integrantes del pleno del Consejo General, le voy a pedir al señor Secretario si es tan amable siendo las dieciséis horas treinta y tres minutos, se sirva pasar lista de asistencia a efecto de verificar la existencia del quórum para poder desahogar la sesión Extraordinaria número 15, adelante señor Secretario si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente, Se llevará a cabo el pase de lista de asistencia.

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE PRESENTE
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ PRESENTE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA PRESENTE

LA CONSEJERA DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA: Sí, se me cortó un segundo Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Bien, se toma nota de la asistencia de la consejera.

LA CONSEJERA DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA: Sí, gracias, gracias.

MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA PRESENTE

MTRO. OSCAR BECERRA TREJO	PRESENTE
LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ	PRESENTE
LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ	PRESENTE
MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA	PRESENTE

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRESENTE
LIC. ALEJANDRO TORRES MANSUR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	AUSENTE DE MOMENTO
EL SECRETARIO EJECUTIVO: Está activo, vamos hacer enlace para ver si tiene algún problema con el audio.	
ING. JORGE MARIO SOSA POHL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PRESENTE
LIC. ARCENIO ORTEGA LOZANO PARTIDO DEL TRABAJO	PRESENTE
LIC. ESMERALDA PEÑA JÁCOME PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PRESENTE
LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NÚÑEZ PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	PRESENTE
LIC. MARLA ISABEL MONTANTES GONZÁLEZ PARTIDO MORENA	AUSENTE DE MOMENTO
EL SECRETARIO EJECUTIVO: En este momento no se advierte conexión de partido morena	
C. JORGE ALBERTO MACÍAS JIMÉNEZ PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	PRESENTE
EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO: Sí, aquí seguimos presentes, saludos a todas y a todos, oiga tengo un problema con el audio y le hablé a los técnicos pero.	
EL SECRETARIO EJECUTIVO: De acuerdo gracias.	

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO: No escucho.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Okey vemos ahorita el detalle técnico.

C. DANIEL MARTÍN ZERMEÑO HERRERA
PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS

PRESENTE

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS: Nada más que estoy batallando que de repente se distorsiona el audio.

C. JOSÉ ARTURO BARRIOS HERRERA
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

PRESENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Por el Partido Revolucionario Institucional, el representante propietario Licenciado Alejandro Torres Mansur.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: Buenas tardes, presente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias buena tarde.

Bien, en consecuencia Consejero Presidente, le informo que se encuentran presentes de manera virtual en esta sesión, a través del uso de la plataforma de videoconferencias de la Empresa Teléfonos de México, el Consejero Presidente, cuatro consejeras electorales y dos consejeros electorales, así como nueve representantes de partidos políticos hasta este momento; por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Una vez verificado el quórum requerido para el desarrollo de la sesión, siendo las dieciséis horas con treinta y ocho minutos del día viernes veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, declaro formalmente instalada la presente Sesión Extraordinaria.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo uno del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, señor Secretario le voy a solicitar sea tan amable de poner a la consideración de las señoras y los señores consejeros consejeras y representantes de los partidos políticos, la dispensa en la lectura del Orden del día así como de su contenido, en virtud de haberse circulado con anticipación, señor Secretario si es tan amable proceda por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Se pone a consideración de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, la dispensa de la lectura del Orden del día así como también el contenido del mismo.

Bien, no habiendo observaciones al respecto, a continuación se tomará la votación nominativa de cada Consejera y cada Consejero Electoral, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

En consecuencia doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido.

Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del acta de la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

1. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el cual se aprueba el nombramiento del Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 11 Matamoros, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 y en su caso, para la elección extraordinaria que hubiera lugar, derivado de la vacante permanente, a propuesta de la Comisión de Organización Electoral.
2. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se da respuesta a la consulta formulada por la Licenciada Esmeralda Peña Jácome, en calidad de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México Acreditada ante el Consejo General del IETAM.
3. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Expediente Pse-07/2021, relativo a la denuncia

interpuesta por el Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra del C. Pedro Luis Coronado Ayarzagotia, en su carácter de precandidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por hechos que considera constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña; así como en contra del C. Héctor Silva Santos, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del referido partido político en el citado municipio, *por culpa in vigilando*.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, solamente no advierto que esté conectado en este momento la representación del Partido Revolucionario Institucional, vamos a ver si es algún problema con la conexión, pero para efectos del acta correspondiente dejar solamente constancia de ello, si es tan amable.

Al personal técnico si pueden contactar a la representación del Revolucionario Institucional, si son tan amables.

Bien, este el Licenciado Jorge, tampoco advierto que esté conectado el Licenciado Jorge de Encuentro Solidario, para los mismos efectos señor Secretario si es tan amable, por favor.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, vamos entonces estimadas y estimados compañeros, iniciamos con el desahogo de la sesión señor Secretario por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Doy cuenta que ya se restableció la conexión del ciudadano representante del Partido Revolucionario Institucional y nos informan que se está atendiendo la, el reinicio del equipo para la conexión del señor Representante de Encuentro Solidario.

Bien, a continuación conforme a lo instruido por el Presidente, y previo a ello considerando que los documentos motivo de esta sesión se hicieron del conocimiento de las y los integrantes de este Consejo con la debida anticipación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 3 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente, con el propósito de evitar la votación del permiso correspondiente en cada uno y así entrar directamente a la consideración de los asuntos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, no existe inconveniente de mi parte en que se someta a la consideración la propuesta que usted hace, adelante si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente, informo también para efectos del acta que se ha restablecido la conexión, se encuentra presente en esta sesión la representación del Partido Encuentro Solidario.

Bien, a continuación se pone a consideración la dispensa de lectura de los documentos que fueron previamente circulados.

No habiendo observaciones al respecto, se tomará la votación nominativa de cada Consejera y Consejero Electoral, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura de los documentos que fueron previamente circulados.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario.

Le solicito se sirva dar cuenta del asunto enlistado como número uno en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.

El punto uno del Orden del día, se refiere al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el cual se aprueba el nombramiento del Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 11 Matamoros, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 y en su caso, para la elección extraordinaria que hubiera lugar, derivado de la vacante permanente, a propuesta de la Comisión de Organización Electoral.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, previo a someter a la consideración de las señoras y los señores, consejeras, consejeros, representantes de los partidos políticos el proyecto de acuerdo, le solicito se sirva dar lectura a los puntos de acuerdo del mismo, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Los puntos de acuerdo son los siguientes:

“PRIMERO. Se aprueba la designación del Ciudadano Jorge Ignacio Chávez Mijares como Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 11 Matamoros del Instituto Electoral de Tamaulipas para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, y en su caso, para la elección extraordinaria que hubiera lugar.

SEGUNDO. Expídase el nombramiento respectivo de la persona designada como Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 11 Matamoros, al que hace referencia el punto de Acuerdo Primero.

TERCERO. El Consejero Presidente designado entrará en funciones a partir de la aprobación del presente Acuerdo, debiendo rendir protesta de ley ante el Consejo Distrital Electoral 11 Matamoros, por lo que se instruye al referido Consejo convocar de manera urgente a sesión extraordinaria para el día 27 de marzo de 2021, para ese único efecto.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, notifique al Consejo Distrital Electoral 11 Matamoros, el presente Acuerdo para su conocimiento y observancia.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, para su conocimiento y adopción de las medidas para su cumplimiento; a la Dirección de Administración para que se realicen los trámites administrativos correspondientes, así como al Titular del Órgano Interno de Control para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional en la Entidad, por conducto de la Vocal Ejecutiva Local, para su debido conocimiento.

OCTAVO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

NOVENO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet del Instituto, para conocimiento público.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Estimadas y estimados todos, agradeceré me indiquen si alguien desea hacer uso de la palabra en el punto que nos ocupa.

Bien, no siendo así, señor Secretario le solicito se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto de acuerdo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente punto, tomando para ello la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y de los señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de acuerdo referido en este punto del Orden del día.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM-A/CG-39/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL CUAL SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DEL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 11 MATAMOROS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 Y EN SU CASO, PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA QUE HUBIERA LUGAR, DERIVADO DE LA VACANTE PERMANENTE, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL

GLOSARIO

Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Política Local	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
Comisión de Organización DEOLE	Comisión de Organización Electoral del IETAM Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas
INE	Instituto Nacional Electoral
LEET	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
LGPIE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPL	Organismos Públicos Locales
Reglamento de Selección y Designación	Reglamento para los procedimientos de Selección y Designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas.
REINE	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Instituto Electoral de Tamaulipas

ANTECEDENTES

1. El 7 de septiembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo número INE/CG661/2016 del Consejo General del INE, mediante el

cual se aprobó el REINE, cuya última reforma se llevó a cabo el 8 de julio de 2020.

2. El 30 de enero de 2020, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-03/2020, aprobó la integración de las comisiones permanentes y especiales del Consejo General del IETAM, quedando conformada la Comisión de Organización por los siguientes Consejeros y Consejeras: Presidenta Lic. Italia Aracely García López, Mtra. Nohemí Argüello Sosa, Dra. María de los Ángeles Quintero Rentería, Mtro. Oscar Becerra Trejo y la Lic. Deborah González Díaz.
3. El 24 de abril 2020, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del IETAM se aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020 “...por el que se autoriza la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, comisiones y comités a través de herramientas tecnológicas, durante el período de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19”, en cuyo punto Quinto se determinó que “se deberá privilegiar la realización de sesiones virtuales o a distancia, y únicamente, de manera excepcional y justificada cuando ello no fuera posible, se optará por el desahogo de sesiones presenciales tomando en consideración las medidas preventivas que se deben implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud, para lo cual, se vincula a la Dirección de Administración implemente las medidas de higiene que dispongan las autoridades sanitarias, con la finalidad de evitar posibles contagios”.
4. El 13 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la última reforma aplicada a la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, en tanto que la Declaratoria de Invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Honorable Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.
5. El 29 de junio de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-12/2020, aprobó, el “Reglamento para los procedimientos de Selección y Designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas”.

6. El 17 de julio de 2020, en sesión ordinaria, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-15/2020, mediante el cual se emitió la Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos interesados en fungir como Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Tamaulipas en el Proceso Electoral 2020-2021.
7. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en el que habrá de renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos de la Entidad.
8. En fecha 15 de diciembre de 2020, en Sesión Extraordinaria 13 de la Comisión de Organización se aprobó el *“Dictamen de la Comisión de Organización Electoral del IETAM, por el cual se aprueba la propuesta de integración de los 22 Consejos Distritales y 43 Consejos Municipales Electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021”*.
9. El 16 de diciembre de 2020, mediante oficio número COE-414/2020, signado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Organización, se remitió al Secretario Ejecutivo el Dictamen citado en el Antecedente que precede; quien lo remitió a la Presidencia del Consejo en esa propia fecha mediante oficio SE/2241/2020, a efecto de que por su conducto fuera presentado al Pleno del Consejo General del IETAM para su aprobación.
10. En fecha 18 de diciembre de 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-60/2020, por el cual se designó a las consejeras y consejeros electorales que integran los 22 consejos distritales y 43 consejos municipales electorales, así como la lista de reserva, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
11. El 23 de enero de 2021, en un acto protocolario de manera virtual las Consejeras y Consejeros Presidentes de los 22 consejos distritales electorales y los 43 consejos municipales electorales en el Estado, rindieron la protesta de Ley ante los integrantes del Consejo General del IETAM.
12. El 7 de febrero de 2021, los 22 consejos distritales electorales y los 43 consejos municipales electorales en el Estado, realizaron la sesión de instalación, dando inicio a las actividades de preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones de las diputaciones locales y ayuntamientos.

13. En fecha 22 de marzo de la presente anualidad, en la Oficialía de Partes del IETAM, se recibió el escrito de renuncia suscrito por el C. José Ernesto Parga Limón, al cargo de Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 11 Matamoros, con efectos al día 23 de marzo de 2021.
14. En fecha 23 de marzo de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Reglamento de Selección y Designación, mediante oficio DEOLE/335/2021, el Titular de la DEOLE, informó a la Comisión de Organización sobre la renuncia referida en el antecedente que precede.
15. En fecha 25 de marzo de 2021, en Sesión Extraordinaria de la Comisión de Organización, se aprobó la propuesta respecto del nombramiento como Consejero Presidente del Consejo Distrital 11 Matamoros, derivado de la renuncia señalada en el Antecedente 13.
16. El 25 de marzo de la presente anualidad, mediante oficio número COE-112/2021, signado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Organización, remitió al Secretario Ejecutivo la Propuesta a que hace referencia el antecedente 15.
17. En esa propia fecha, el Secretario Ejecutivo mediante oficio número SE/1235/2021 turnó al Consejero Presidente, el proyecto de Acuerdo por el cual se aprueba el nombramiento del Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 11 Matamoros, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 y en su caso, para la elección extraordinaria que hubiera lugar, derivado de la vacante permanente, a propuesta de la Comisión de Organización Electoral, para que por su conducto sea presentado al Pleno del Consejo General del IETAM para su discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDOS

MARCO NORMATIVO

- I. En virtud de lo que dispone el artículo 1º, párrafo primero de la Constitución Política Federal, en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo

ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ese ordenamiento establece.

En el mismo sentido, el párrafo tercero del artículo referido mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

- II.** El artículo 2º de la Constitución Política Federal, entre otras temáticas, reconoce a los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación.
- III.** El artículo 35, fracción VI de la Constitución Política Federal, establece que son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las atribuciones que establezca la Ley.
- IV.** Por su parte, el artículo 36, fracción V de la Constitución Política Federal, dispone que son obligaciones de la ciudadanía desempeñar, entre otros cargos, las funciones electorales.
- V.** El artículo 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política Federal, determina que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL. Asimismo, el Apartado C de la Base en cita, determina que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la propia Carta Magna.
- VI.** En atención a lo previsto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal y de conformidad con las bases establecidas en la propia norma fundamental y las leyes generales en la materia, se determina que las Constituciones y leyes de los estados en el ámbito electoral, garantizarán que:

- I. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
 - II. Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a la propia Constitución y lo que determinen las leyes.
- VII.** La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 21, establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país; señalando que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del sufragio.
- VIII.** El artículo 5, fracción IV, inciso c), de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, dispone que los Estados parte se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la Ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente los derechos políticos como lo son: el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.
- IX.** Por otra parte, la fracción III del artículo 7 de la de la Constitución Política Local, instituye como derecho de las y los ciudadanos tamaulipecos, el de ser nombrados para cualquier empleo o comisión oficial, en la forma y términos que dispongan las leyes, con preferencia en igualdad de circunstancias, a los que no fuesen tamaulipecos.
- X.** El artículo 20, párrafo segundo, Base III de la Constitución Política Local, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria denominado IETAM.

- XI.** Los artículos 4, numeral 1 y 5, numeral 2 de la LGIPE, decretan que los OPL en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para el cumplimiento y aplicación de la antedicha Ley; fijando que su interpretación se aplicara conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.
- XII.** Por su parte, los artículos 98 numeral 1 y 99 de la LGIPE, refieren que los OPL son autoridad en materia electoral, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; autónomos en su funcionamiento e independientes en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, la citada Ley, las constituciones de las entidades federativas y leyes locales; asimismo, serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero o Consejera Presidenta y seis consejeras y consejeros electorales, con derecho a voz y voto; la o el Secretario Ejecutivo y las y los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, asistirán a las sesiones únicamente con derecho a voz.
- XIII.** El artículo 104, numeral 1, incisos a) y f) de la LGIPE, mandata que corresponde a los OPL ejercer las funciones correspondientes a aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y la propia Ley, de igual forma, llevar a cabo las actividades precisas para la preparación de la jornada electoral.
- XIV.** El artículo 207 de la precitada Ley, determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política Federal y dicha Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los Estados de la República, entre otros.
- XV.** El artículo 208, numeral 1 de la LGIPE, refiere que, para los efectos de dicha Ley, el Proceso Electoral Ordinario comprende entre otras etapas, la preparación de la elección.

- XVI.** El artículo 1 de la LEET establece que las disposiciones de la propia Ley son de orden público y de observancia general en el Estado libre y soberano de Tamaulipas. La LEET reglamenta lo dispuesto por la Constitución Política Federal, la Constitución Política Local y las leyes generales aplicables, en relación con:
- I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del Estado;
 - II. Los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como sus ayuntamientos; y
 - III. La organización, funcionamiento y competencia del IETAM.
- XVII.** El artículo 5 de la LEET mandata que el votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía del Estado, que tiene como objetivo elegir a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos; el sufragio es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- XVIII.** El artículo 8 de la LEET fija que, entre las obligaciones de la ciudadanía de Tamaulipas, está el prestar en forma obligatoria y gratuita, las funciones electorales para las que sean requeridos.
- XIX.** El artículo 91 de la LEET dispone que los organismos electorales que tienen bajo su responsabilidad la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política Local, la LGIPE y dicha Ley, son los siguientes: I. El Consejo General y órganos del IETAM; II. Los consejos distritales; III. Los consejos municipales; y IV. Las mesas directivas de casilla. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de los organismos electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se cumplirán con perspectiva de género.
- XX.** El artículo 99 de la LEET, señala que el IETAM es depositario de la autoridad electoral en la Entidad, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos en la Constitución Política Federal y la LGIPE.

- XXI.** El artículo 100 de la precitada norma estipula que son fines del IETAM contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar, a los ciudadanos y ciudadanas, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- XXII.** El artículo 101 de la LEET, señala que en términos del artículo 41, Base V, apartado C de la Constitución Política Federal, corresponde al IETAM, ejercer entre otras funciones, el desarrollar y ejecutar los programas de la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; la de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, así como la normativa que establezca el INE; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.
- XXIII.** El artículo 102 de la LEET, señala que el IETAM tiene su residencia en el municipio de Victoria y el ámbito de sus funciones corresponde territorialmente al estado de Tamaulipas, conformado a partir de los siguientes órganos: el Consejo General; las comisiones del Consejo General; la Secretaría Ejecutiva; la Unidad de Fiscalización; el Órgano Interno de Control; así como las direcciones ejecutivas.
- XXIV.** Por disposición del artículo 103 de la LEET, el Consejo General es el órgano superior de dirección del IETAM, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadanas, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y la paridad de género, guén todas sus actividades, y en su desempeño aplicarán la perspectiva de género.

- XXV.** El artículo 115, párrafo primero y segundo, fracción IV de la LEET, determina que el Consejo General integrará las comisiones permanentes y especiales que considere necesarias para el desempeño de las funciones del IETAM, considerado a la Comisión de Organización Electoral como Comisión permanente.
- XXVI.** El artículo 119, párrafo primero de la LEET, señala que las comisiones del Consejo General del IETAM y sus integrantes conocerán y atenderán los asuntos que el propio Consejo les asigne. Las acciones y proyectos planteados en una Comisión guardarán relación con el objeto de esta y deben ser conocidos, justificados y aprobados por dicho Consejo General.
- XXVII.** El artículo 134, fracción II de la LEET, establece como función de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral del IETAM, el apoyar en la integración, instalación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales electorales.
- XXVIII.** El artículo 141 de la LEET, dispone que el Consejo General del IETAM designará a las consejeras y consejeros que integrarán los consejos distritales y municipales para un proceso electoral ordinario, pudiendo ser reelectos para un proceso adicional y que para tal efecto emitirá una convocatoria que se deberá publicar en los medios de comunicación de mayor circulación con cobertura en el Estado, así como en la página oficial de internet del Instituto y en el PO; la referida convocatoria deberá emitirse antes del día 15 de octubre del año previo al de la elección. Las consejeras y los consejeros que deberán conformar los consejos distritales y municipales deberán ser electos a más tardar el mes de diciembre del año previo a la elección, a fin de que se constituyan e instalen los respectivos órganos descentralizados en la primera semana del mes de febrero del año de la elección, debiéndose publicar la integración en los medios de comunicación de mayor cobertura en la Entidad, así como en la página oficial de internet del IETAM y en el PO.
- XXIX.** El artículo 143 de la LEET, señala que los consejos distritales operarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo advertido en esa Ley y demás disposiciones relativas.
- XXX.** El artículo 144, fracción I de la LEET, indica que el Consejo Distrital se integrará por cinco consejeros y consejeras electorales distritales, con derecho

a voz y voto, que se nombrarán por el Consejo General, a propuesta de los consejeros y consejeras electorales del mismo; en su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

- XXXI.** En el mismo orden de ideas, los artículos 187 y 194 de la referida norma, determinan primeramente que, el ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo se encomienda a una asamblea que se denominará "Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas".
- XXXII.** Por virtud de lo que dispone, el artículo 19, numeral 1, inciso a) del REINE, respecto de los criterios y procedimientos que se establecen en el Capítulo IV "Designación de Funcionarios de los OPL", estos son aplicables para los OPL, sin menoscabo de las atribuciones que tienen consagradas dichos Organismos Públicos en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, en la designación de las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de las entidades federativas, con independencia de la denominación que se estipule a dichas demarcaciones territoriales en cada legislación local.
- XXXIII.** Los artículos 20, numeral 1 y 21 del REINE, señalan las reglas que los OPL deberán observar para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre los aspirantes, a los que tengan perfiles idóneos para fungir como consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, entre las cuales se prevé la emisión de una convocatoria pública en la que se establezcan los requisitos y documentación que deberán presentar quienes aspiren a tales cargos, cabe distinguir que la convocatoria pública deberá difundirse de manera amplia en el ámbito territorial de la entidad federativa que corresponda, por lo menos, a través de la página oficial del OPL y los estrados de sus oficinas. Asimismo, en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas y afro mexicanas, del mismo modo, entre líderes de opinión de la entidad y en periódicos de circulación estatal.
- XXXIV.** El artículo 22, numerales 1 y 3 del REINE señalan que, para la designación de las consejeras y los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los OPL, se tomarán en consideración como mínimo los siguientes criterios orientadores: paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral;

asimismo, prevé que el procedimiento de designación de consejeros distritales y municipales deberá ajustarse al principio de máxima publicidad.

- XXXV.** Por su parte el numeral 4 del precitado artículo señala que, el acuerdo de designación correspondiente, deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere la valoración de los requisitos en el conjunto del consejo distrital o municipal como órgano colegiado.
- XXXVI.** El artículo 23 del REINE, establece que el resguardo de toda la documentación relativa al procedimiento de designación de consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los OPL, corresponderá al órgano superior de dirección del OPL correspondiente, garantizando en todo momento la protección de los datos personales de los aspirantes.
- XXXVII.** Los artículos 8, fracción II, inciso d), en relación con el artículo 14, fracción IV del Reglamento Interno, indica que el IETAM ejercerá sus funciones a partir de su estructura orgánica, en donde se encuentra la Comisión de Organización Electoral; la cual se considera como Comisión Permanente.
- XXXVIII.** El artículo 25, fracciones III y IV del Reglamento Interno, señalan que la Comisión de Organización tiene entre sus atribuciones proponer al Consejo General el nombramiento de presidentes, secretarios y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, así como de colaborar con el Consejo General para la debida integración y funcionamiento de los consejos distritales y municipales.
- XXXIX.** El artículo 5 del Reglamento de Selección y Designación establece que el Consejo General designará a las y los consejeros que integrarán los consejos distritales y municipales para un proceso electoral ordinario y, en su caso, para el proceso extraordinario que de este derive, pudiendo ser reelectos para un proceso adicional; entendiéndose como reelección si el nombramiento recae en el mismo órgano desconcentrado. Asimismo, en cada una de las etapas del procedimiento de selección y designación se procurará, en la medida de lo posible, garantizar la paridad de género.
- XL.** El artículo 9 del Reglamento de Selección y Designación establece que para el cumplimiento de sus atribuciones, referente al procedimiento de selección y designación; el Consejo General se podrá auxiliar, de entre otros órganos, de la Comisión de Organización.

- XXI.** El artículo 11, fracción VII, del Reglamento de Selección y Designación, establece que es atribución de la Comisión de Organización, dentro del procedimiento de selección y designación, aprobar, mediante dictamen, la propuesta de integración de los consejos distritales y/o municipales electorales, y remitirlo a la Secretaría Ejecutiva del IETAM, para su presentación, discusión y, en su caso, aprobación en el pleno del Consejo General.
- XXII.** Asimismo, el artículo 19 del Reglamento de Selección y Designación, establece que la Comisión emitirá los criterios específicos para la ponderación que tendrán las etapas de Valoración de Conocimientos y Valoración Curricular y Entrevistas en la calificación integral de cada aspirante. Asimismo, en estos se establecerá el número de las y los aspirantes que accedan a cada etapa, así como los criterios de desempate. La etapa de entrevista se evaluará mediante el llenado de una cédula de valoración, cuyos parámetros de ponderación serán emitidos por la Comisión.
- XXIII.** El artículo 71 del Reglamento de Selección y Designación, establece que por cada consejera o consejero distrital y/o municipal que sea designado como propietario, se deberá designar un suplente. Asimismo, la integración de los consejos será paritaria en la medida de lo posible. Adicionalmente, con el fin de garantizar la integración de los órganos electorales, se procurará en la medida de lo posible, la conformación de listas de reserva con aquellos aspirantes que, habiendo acreditado las etapas del procedimiento, no sean designados como propietarios o suplentes, en estricto orden de prelación atendiendo la calificación final, procurando garantizar la integración paritaria. El no contar con lista de reserva no será motivo para desestimar el procedimiento de selección correspondiente.
- XXIV.** El artículo 73 del Reglamento de selección y designación señala que la Comisión de Organización elaborará la propuesta de integración de los consejos distritales y/o municipales electorales, misma que aprobará mediante un dictamen en el cual se describan las acciones realizadas en cada una de las etapas del procedimiento de selección y designación, debiendo también fundar y motivar cada una de las propuestas para ocupar los cargos de consejeras o consejeros electorales de los consejos distritales o municipales electorales. En todos los casos se procurará la paridad de género en la integración del órgano colegiado que corresponda.

XLV. El artículo 82 del Reglamento de selección y designación establece que dentro del procedimiento para cubrir la vacante de Consejera o Consejero Presidente Distrital y/o Municipal Electoral, deberá sujetarse a lo siguiente:

- a) Una vez que la DEOLE tenga conocimiento de la vacante, así como el soporte documental de la misma, deberá de notificar a la Comisión.
- b) La Comisión presentará al Consejo General, la propuesta para ocupar el cargo de Consejera o Consejero Presidente del órgano colegiado de que se trate, de conformidad al Capítulo Décimo Segundo del Reglamento de selección y designación, mismo que está contenido en el artículo 79 citado en el Considerando anterior.
- c) El Consejo General aprobará mediante acuerdo la designación de Consejera o Consejero Presidente de conformidad a los criterios generales para la designación de Consejeras y Consejeros Electorales que integrarán los Consejos Distritales y/o Municipales Electorales.
- d) La Consejera o el Consejero Electoral que asuma el cargo, deberá rendir protesta de Ley por escrito al Consejo General, en dicha protesta deberá rendirse el respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y las leyes que de ellas emanan, en apego a los principios rectores de la función electoral.
- e) La Consejera o el Consejero Presidente del órgano de que se trate, deberá remitir a la DEOLE, por la vía más expedita, el escrito de protesta de Ley con firma autógrafa

REQUISITOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y DOCUMENTALES:

XLVI. La Base Tercera de la Convocatoria, así como en el artículo 26 del Reglamento de Selección y Designación, que a su vez concuerda con el 21 numerales 1 y 2 del REINE, establece que los requisitos que deberán cumplir quienes aspiren a un cargo como Consejera o Consejero de los Consejos Distritales y Municipales del IETAM, son los siguientes:

- a) *Poseer la ciudadanía mexicana de nacimiento, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*

- b) Contar con la inscripción en el RFE y con credencial para votar vigente;*
- c) Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC);*
- d) Contar con la Clave Única de Registro de Población (CURP);*
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*
- f) Ser originario del Estado de Tamaulipas, o contar con una residencia efectiva de por lo menos dos años anteriores a la designación en la entidad, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación, por un tiempo menor de seis meses;*
- g) No contar con registro como Candidata o Candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- i) No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier Institución pública federal o local;*
- j) No ser ministro de culto religioso; no haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del Gobierno de la Federación, como de las entidades federativas; ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernador ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser presidente municipal, síndico o regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos;*
- k) No haber sido representante de partidos políticos o coaliciones, ante los órganos electorales del IETAM y del INE, en los últimos tres años inmediatos anteriores a la designación;*

l) No haber sido designada o designado como Consejera o Consejero Electoral Propietario en el mismo Consejo Distrital, en los últimos dos procesos electorales locales ordinarios inmediatos;

m) No haber sido designada o designado como Consejera o Consejero Electoral Propietario en el mismo Consejo Municipal, en los últimos dos procesos electorales locales ordinarios inmediatos;

n) No ser Consejera o Consejero de algún Consejo Local o Distrital del INE.

XLVII. Por su parte, la Base Cuarta de la Convocatoria, relacionada con el artículo 32 del Reglamento de Selección y Designación, establece los requisitos documentales con los que deben cumplir las personas aspirantes a ocupar un cargo como consejera o consejero de los consejos distritales y municipales electorales, siendo estos los siguientes:

- a) Original de la cédula de registro de aspirantes, con firma autógrafa (Formato proporcionado por el IETAM, Anexo 1)*
- b) Currículum vitae, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular y participación comunitaria o ciudadana, con firma autógrafa (Formato proporcionado por el IETAM, Anexo 2);*
- c) Resumen curricular en un máximo de una cuartilla, en formato de letra Arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su publicación, con firma autógrafa; (Formato proporcionado por el IETAM, Anexo 3);*
- d) Original, para su cotejo, y copia legible del acta de nacimiento;*
- e) Original, para su cotejo, y copia legible al 200% por ambos lados de la credencial para votar, en su caso constancia digital de identificación vigente expedida por el INE;*
- f) Copia legible del comprobante del domicilio que corresponda, preferentemente, al municipio por el que participa, con antigüedad de máximo 3 meses;*
- g) Original de la declaración bajo protesta de decir verdad donde la o el aspirante manifieste que cumple con los requisitos señalados en el artículo 26 del Reglamento de Selección y Designación y lo*

siguiente:(Formato proporcionado por el IETAM, con firma autógrafa, Anexo 4)

- I. *Que manifiesta contar con la disponibilidad suficiente para el desempeño de las funciones inherentes al cargo de Consejera o Consejero Distrital o Municipal Electoral, según corresponda, en caso de ser designado;*
 - II. *Que toda la información que con motivo del procedimiento de selección y designación que proporcione al IETAM, será veraz y autentica;*
 - III. *Que acepta las reglas establecidas en la presente Convocatoria;*
 - IV. *Que da su consentimiento para que sus datos personales sean utilizados únicamente para los fines establecidos en la Convocatoria;*
- h) En caso de no ser originaria u originario del Estado de Tamaulipas, original de la constancia de residencia en la que se indique que por lo menos se tiene dos años de residir inmediatos anteriores a la designación;*
- i) Original del escrito de intención con una extensión máxima de dos cuartillas, en el que la o el aspirante exprese las razones por las que aspira a ser designada o designado como Consejero Distrital o Municipal Electoral, con firma autógrafa (Formato proporcionado por el IETAM, Anexo 5);*
- j) Copia legible de su título, cédula profesional, certificado y/o documento que acredite el mayor grado de estudios;*
- k) En su caso, copia de publicaciones, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que la o el aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- l) Copia legible de la Clave Única de Registro de Población (CURP);*
- m) Copia legible de la constancia de Registro Federal de Contribuyentes (RFC) con homoclave, expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) o Cédula de Identificación Fiscal; y*
- n) Dos fotografías recientes tomadas de frente y en tamaño infantil, las cuales deberán estar añadidas al formato de la Cédula de registro de aspirantes y al formato de currículum vitae.*

XLVIII. Asimismo, el artículo 79 del Reglamento de Selección y Designación, en concordancia con el artículo 22 del REINE, establece que para la integración

de los Consejos Distritales y Municipales Electorales deberá realizarse considerando los criterios orientadores de compromiso democrático, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral, participación comunitaria y ciudadana, así como los principios de imparcialidad y paridad de género, los cuales se deberán interpretar de conformidad a lo siguiente:

*a) **Compromiso democrático:** la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia;*

*b) **Prestigio público y profesional:** aquel con que cuentan las personas que destacan o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad;*

*c) **Pluralidad cultural:** reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad;*

*d) **Conocimientos en materia electoral:** deben converger, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado;*

*e) **Participación comunitaria o ciudadana:** las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y*

operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público;

*f) **Principio de imparcialidad:** Una vez elaborado el análisis individual y la valoración en su conjunto de las y los aspirantes, resultase una controversia de designación, con base en los elementos objetivos que se encuentren dentro del expediente correspondiente, los requisitos previstos en la convocatoria, el REINE y los criterios emitidos por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se asignará conforme a la lógica jurídica que estas fuentes formales del derecho proporcionan; y*

*g) **Principio de paridad de género:** asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país, tanto en presidencias como en la integración total.*

DEL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PARA CUBRIR LA VACANTE DE CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 11 MATAMOROS

XLIX. Para el cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 82 Reglamento de Selección y Designación, una vez que la Comisión tuvo conocimiento de la renuncia presentada por el Consejero Presidente del Consejo Distrital 11 con cabecera en Matamoros, procedió a realizar el análisis correspondiente para determinar a la Consejera o Consejero integrante del referido Consejo que se propondría para ocupar la Presidencia de dicho órgano desconcentrado, de conformidad con las consideraciones que se vierten a continuación:

- Las consejeras y consejeros que integran el Consejo Distrital 11 con cabecera en Matamoros, participaron en un procedimiento de selección y designación,

resultando aptas y aptos para ejercer el cargo, conforme al dictamen emitido por esta Comisión y aprobado por el Consejo General del IETAM.

- De cada Consejera y Consejero electoral del Consejo Distrital 11 con cabecera en Matamoros, se elaboró una evaluación integral, en la que se plasmaron las calificaciones obtenidas de la valoración curricular, así como el resultado de las entrevistas realizadas por las Consejeras Electorales y Consejeros Electorales del Consejo General.
- En las entrevistas señaladas en el punto anterior, se evaluaron los aspectos siguientes: apego a los principios rectores, liderazgo, negociación, trabajo en equipo, comunicación y profesionalismo e integridad.

Con base a lo anterior, se desprende que el C. Jorge Ignacio Chávez Mijares, Consejero Propietario del Consejo Distrital 11 con cabecera en Matamoros, obtuvo los siguientes resultados en su evaluación integral:

	Puntaje Máximo	Calificación Obtenida
Valoración curricular		
Escolaridad	14	9.80
Experiencia Electoral	10	6.00
Participaciones Cívicas y Sociales	5	0.00
Diplomados, cursos o talleres en materia electoral	1	0.00
Valoración entrevista		
Apego a los principios rectores	15	14.50
Liderazgo	15	14.00
Negociación	15	14.50
Trabajo en equipo	10	9.50
Profesionalismo e integridad	5	4.50

Aunado a lo anterior, en el Dictamen elaborado por la Comisión que ya se encuentra aprobado por este Consejo General del IETAM, en el cual, respecto al C. Jorge Ignacio Chávez Mijares, se motivó lo siguiente:

“JORGE IGNACIO CHÁVEZ MIJARES

El C. Jorge Ignacio Chávez Mijares, posee estudios concluidos de educación superior en la Licenciatura de Ciencias de la Comunicación, desarrollados en la Universidad Autónoma de Nuevo León; de igual forma, posee estudios con el grado de Maestría en Docencia, desarrollados en la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

Laboralmente, se ha desempeñado como Director de Imagen (Coordinador del Proyecto Heroica TV” en el Municipio de Matamoros, durante un año y diez meses; empleado del Gobierno del Estado en SEDESOL, durante seis años; actualmente se desempeña como Periodista en columna de periódico “Locuras Cuerdas” desde hace cinco años.

En materia electoral, cuenta con participación como Presidente ante mesa Directiva de casilla en el año 2015; y como Consejero Electoral en el Distrito 12, en el proceso electoral 2018-2019.

De lo manifestado en su escrito de intención se advierte su deseo de participar en las elecciones del proceso electoral 2020-2021, porque le interesa participar en su comunidad pues eso significa trascender y ser parte de la historia democrática.

De su entrevista se desprende que tiene conocimientos básicos sobre los principios que rigen la materia electoral, posee habilidades para trabajar en equipo las cuales las ha adquirido en el desempeño de su vida laboral, tiene plena disponibilidad para el desarrollo de las funciones que ejercen los consejeros electorales. También se puede determinar que tiene vocación y compromiso democrático.”

Por las consideraciones anteriormente expuestas las cuales a juicio de este Consejo General fueron ampliamente abordadas en el seno de la Comisión de Organización, se considera procedente la propuesta del **C. Jorge Ignacio Chávez Mijares**, como Consejero Presidente del Consejo Distrital 11 Matamoros, exhortándolo a que siga realizando una labor destacada ahora encabezando los trabajos del citado Consejo.

Es por ello que de conformidad con las consideraciones expresadas, este Consejo General del IETAM, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 4º, 35 fracción VI, 35, fracción VI 36, fracción V, , 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, 73, fracción

XVI Base III y 116, párrafo segundo fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5 de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; 4, numeral 1, 5, numeral 2, 98, 99 ambos en su numeral 1 y 104, numeral 1, inciso a) e) y f), 207 y 208, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7 fracción III, 16, párrafo segundo, 17, fracción III y 20, párrafo segundo de la Constitución del Estado; 1, 5, 7, fracción III, 8 91, 93, 99, 100, 101, 103, 110, fracciones V, VII y XXV, 115, 119, 60 134 141, 143 144, y 187 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 9, numeral 3, 19, numeral 1, inciso a), 20, numerales del 20, 21, 22 y 23, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; y, 8, fracción II, inciso d), y 14, fracción VI, 25 fracciones III y IV del Reglamento Interno del Instituto Electoral de Tamaulipas; 5, 9, 10, 11 fracción VII, 19, 20, 26, 32. 66, 71, 72, 73 y 79 al 82 del Reglamento para los procedimientos de Selección y Designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas; y a las disposiciones legales citadas en los considerandos del presente instrumento, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la designación del **C. Jorge Ignacio Chávez Mijares** como Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 11 Matamoros del Instituto Electoral de Tamaulipas para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, y en su caso, para la elección extraordinaria que hubiera lugar.

SEGUNDO. Expídanse el nombramiento respectivo de la persona designada como Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 11 Matamoros, al que hace referencia el punto de Acuerdo Primero.

TERCERO. El Consejero Presidente designado entrará en funciones a partir de la aprobación del presente Acuerdo, debiendo rendir protesta de ley ante el Consejo Distrital Electoral 11 Matamoros, por lo que se instruye al referido Consejo convocar de manera urgente a sesión extraordinaria para el día 27 de marzo de 2021, para ese único efecto.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por conducto de la Dirección de Organización y Logística Electoral, notifique al Consejo Distrital Electoral 11 Matamoros el presente Acuerdo para su conocimiento y observancia.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, para su conocimiento y adopción de las medidas para su cumplimiento; a la Dirección de Administración para que se realicen los trámites administrativos correspondientes, así como al Titular del Órgano Interno de Control para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional en la Entidad, por conducto de la Vocal Ejecutiva Local, para su debido conocimiento.

OCTAVO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

NOVENO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet del Instituto, para conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Le solicito se sirva dar cuenta del segundo asunto enlistado en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto dos del Orden del día, se refiere al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se da respuesta a la consulta formulada por la Licenciada Esmeralda Peña Jácome, en calidad de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México Acreditada ante el Consejo General del IETAM.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias, señor Secretario, previo a someter a la consideración de las y los integrantes del pleno, el proyecto de acuerdo, le solicito se sirva dar lectura a los puntos de acuerdo del mismo, si es usted tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

“PRIMERO. Se desahoga la consulta formulada por la Licenciada Esmeralda Peña Jácome, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, acreditada

ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con lo señalado en el considerando cuadragésimo del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que notifique el presente Acuerdo a la Licenciada Esmeralda Peña Jácome, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, para su conocimiento.

TERCERO. A efecto de incluir el nombre social de las personas Trans en las boletas electorales, deberá mediar solicitud expresa por parte de las personas interesadas, la cual deberá presentarse en el momento del registro de la candidatura.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por su conducto, se notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; y, a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de la referida Autoridad Nacional, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva para su debido conocimiento.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, notifique el presente Acuerdo a los consejos municipales y distritales electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, para su conocimiento.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet de este instituto, para conocimiento público.”

Son los puntos de acuerdo Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muy amable señor Secretario.

Estimadas y estimados todos, está a su consideración el proyecto de acuerdo. Si alguien desea hacer uso de la palabra, agradeceré me lo indiquen si es tan amable. Bien al no haber intervenciones, a ver muy bien tiene el uso de la palabra la representación del Partido Acción Nacional e inmediatamente después la Consejera Electoral Nohemí Argüello Sosa. Adelante señor representante, si es tan amable.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Okey Presidente muchas gracias. Creo correspondía a la Consejera pero muchas gracias. La mera verdad este el tema que se acaba de aprobar la consulta es algo muy trascendental muy muy importante con todos los antecedentes que se emiten en el mismo, respecto de que si soy hombre puedo, puedo este poner mi nombre como mujer no en la boleta electoral, igual y tanto los criterios que se han emitido respecto de que en el registro de candidatos no o de candidata por el simple hecho de que si soy hombre y con el simple hecho de que se manifieste de que de ser mujer con ese simple hecho ya puedes registrarte como mujer, este algo creo que ya en donde pues la Sala Superior consideró que con el simple hecho puedo así prácticamente ya se viene los lineamientos con que ya se aprobó en este Consejo General, respecto de que con el simple hecho de que se manifieste de que un hombre manifieste ser mujer al momento de registrarse se le considera con ese género, es algo muy trascendental la mera verdad y ahorita pues están sobre todo considerando los derechos humanos veo que el proyecto que se pretende aprobar se va más sobre los derechos humanos hacia las personas finalmente todo eso está pasando Presidente y sobre todo digo yo porque al final de cuentas no sé hasta dónde trasciende, hasta donde afecta la paridad de género que debería de prevalecer porque si en un ayuntamiento, no quiero imaginarme, de que todos los integrantes que son hombre y manifiesten ser mujer o que aparezcan el nombre en el nombre de la boleta ser mujer llamarse como mujer va ser finalmente es algo muy trascendente es algo muy trascendente y que creo que merece mucha mucha este creo que análisis, participación de tal vez no de este asunto, es por el momento Presidente muchas gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Sí señor representante gracias. Tengo enlistada la intervención de la Consejera Electoral Maestra Nohemí Argüello, Maestra tiene usted el uso de la palabra.

LA CONSEJERA MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA: Gracias Consejero Presidente. Bien pues precisamente por lo que menciona el representante del Partido Acción Nacional, esta es una consulta, una respuesta a una consulta que es trascendental que no tiene precedente y que en virtud de la naturaleza de esta

respuesta es que me solicité el uso de la voz precisamente en para poder hacer algunas anotaciones en ese sentido.

Empezaré por el segundo planteamiento en el que nos hace la Representante del Partido Verde Ecologista, la Licenciada Esmeralda Peña Jácome en relación a la presentación que postula donde hubiere más del 50% de mujeres en la postulación y quiero referir a lo que se encuentra en las páginas 9 y 10 en relación a este planteamiento, en donde se señala la jurisprudencia 11/2018, de rubro y texto donde se señala lo siguiente **PARIDAD DE GENERO. LA INTERPRETACION Y APLICACION DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBEN PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO DE. PARA LAS MUJERES**, y en su texto dice que la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, vienen cuotas de genero cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal o por razón de género no se incorporen sistemáticamente criterios específicos a hacer medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio en consecuencia pues exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos y como 50 y 50 para mujeres y hombres, o sea una interpretación de tales disposiciones como lo tenemos en nuestro artículo 4° de nuestra Ley Electoral local, en este artículo se señala que debe haber una postulación de 50 y 50 la interpretación de esta disposición en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que exceda la paridad en términos cuantitativos cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en el caso concreto y además en el proyecto que se nos pone a consideración también esta citada la Sentencia de la Sala Superior SUP-REC-170/2020, en donde se señala que la Sala Superior ha sustentado que la paridad de género como mandato de optimización flexible, admite una participación mayor de mujeres a los términos cuantitativos tradicionales de 50 por ciento. Lo anterior implica dejar de lado una interpretación de la normativa en materia de paridad en términos estrictos o neutrales en el porcentaje referido, ya que podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y la finalidad intrínseca de las acciones afirmativas.

Garantizar el principio de igualdad entre mujeres y hombres, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular y eliminar cualquier forma de discriminación y obstrucción histórica o estructural, y en consecuencia aun cuando la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, no se incorpore explícitamente

critérios específicos al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, mediante pues la interpretación no neutral, sino teniendo en cuenta la desigualdad histórica y estructural en que se encuentran en que bueno, en que nos encontramos las mujeres. Yo creo que el fundamento es muy claro y eso es lo que nos permite llegar a la conclusión que se presenta en el proyecto, y en cuanto al planteamiento de lo relativo a las personas trans en relación a la incorporación de su nombre, tengo bueno algunos comentarios y una propuesta para los puntos resolutiveos.

Bien, en ese sentido señala el documento, el proyecto que se nos pone a consideración, en la página 15 y 16, 17 y 18, 19, 20, hay varios y hasta el 21, hay varios fundamentos voy a explicarlos de manera muy rápida que son relevantes sobre todo porque por el tema novedoso.

Se señala el precedente de la Sentencia de la Sala Superior del JDC-1581/2016 donde se señala que la norma que regula las boletas, porque estamos hablando de una consulta relacionada con el nombre en la boleta, es identificar al ciudadano por el cual es sufragante, el sufragante podrá emitir su voto, de considerar que el mismo idóneo para representarlo de tal manera que se puede emitir alguno de los nombres sin que de esta manera se contravenga disposición constitucional o legal alguna y mucho menos los principios que rigen la materia electoral, entonces en ese sentido es que se está considerando este criterio, además, además ya lo hemos hecho aquí en el Consejo General en el 2016 se aprobó la eliminación del nombre del actual gobernador, uno de sus nombres, bien a petición precisamente del candidato el entonces candidato.

También en nuestro reglamento en el artículo 4° del Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación, la identidad de género hace referencia a una evidencia interna que una persona tiene de su propio género el cual puede corresponder o no con aquel que le fue asignado legalmente al nacer, ya que hago referencia a lo que comentaba el representante del Partido Acción Nacional, cuando estamos hablando de una persona trans no estamos hablando de un hombre, estamos hablando de una persona digo poniendo como ejemplo un hombre, de una persona que nació con un sexo masculino pero que es mujer porque el ser mujer o el ser hombre se construye socialmente y esa persona se ha asumido y se identifica como mujer o se identifica como hombre y tiene una este no coincide su anatomía con su identidad de género, entonces cuando hablamos de un hombre o de una mujer no estamos hablando de un hombre o de una mujer, hablamos de una mujer que ha sido construida o sea que se ha construido socialmente su identidad de género y distingamos lo que es identidad de género, lo que es sexo, lo que es género, lo que es preferencia sexual y vaya lo que es la expresión de género, son conceptos distintos aquí estamos hablando de la identidad de género.

Bien, también señala en el proyecto que se nos pone a consideración, que los estados bueno en la Comisión Americana de Derechos Humanos señala que los estados parten en la convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, o de cualquier otra índole de origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Además pues de que todas las personas somos iguales ante la ley.

También se señala que la libre opción sexual en tanto que todos los aspectos son parte de la, de libre desarrollo de la personalidad una persona que una persona desea proyectarse y vivir su vida y por lo tanto solo a ella le corresponde decidir autónomamente como lo hace, y ahí se cita aquí una tesis la Tesis sexagésima sexta de 2019 donde dice DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUECOMPRENDE, y en esta tesis en su texto dice que hay libertad para decidir, escoger su apariencia personal, su profesión, actividad laboral así como la libre opción sexual en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona debe proyectarse y vivir su vida y por lo tanto solo a ella le corresponde decidir. Además bueno pues la orientación sexual y la identidad de género son características que conforman algunos de los aspectos más esenciales de la vida de una persona a pesar de ello a lo largo de la historia sabemos que ambas han sido motivo de para llevar a cabo actos de discriminación; la comunidad LGBTTIQ+ es una de las comunidades que, es más uno de los grupos más violentados en nuestra sociedad y en todo el mundo, además a pesar de ello bueno hemos tenido estas acciones de discriminación y otras violaciones de derechos humanos así como rechazo, violencia y exclusión social asociados a la carencia de identidad oficial reconocida por el estado y la sociedad y en ese sentido las instituciones tenemos obligaciones.

En el caso concreto que aquí se expone, en el proyecto, es importante mencionar que bueno que en el artículo 1° Constitucional se señala que tenemos que en todo momento favorecer a las personas la protección más amplia bajo el principio pro persona y que debemos de tomar en cuenta las autoridades en el ámbito de nuestras competencias que la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, debiendo prevenir investigar, sancionar y reparar cualquier violación a los mismos, lo que deriva en una obligación clara y contundente de emitir todo tipo de medidas suficientes encaminadas a promover la inclusión y a erradicar la discriminación por orientación sexual e identidad de género entre otras.

Y bueno por lo anterior cualquier decisión que no potencialice el ejercicio pleno de los derechos de las personas trans en el ámbito político electoral puede dar lugar a obstaculizar el ejercicio de los derechos fundamentales y propiciar un impacto diferencial importante hacia las mismas, las cuales suelen encontrarse en posición de vulnerabilidad al respecto se orienta bueno esto está basado en un criterio de que al rubro señala IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS. Si el quejoso manifiesta bajo protesta de decir verdad que asume, que se asume asimismo como tal y su afirmación se encuentra robustecida con indicios que demuestren ese aspecto, eso es suficiente para tener por acreditado su dicho sin exigir que lo compruebe con algún medio probatorio y esto es relevante por lo que comentaba el representante de Acción Nacional en el sentido de que no se trata de que con el solo hecho de que lo digan y ya digo si lo dicen pero hay oportunidad en todo caso que ustedes estén enterados o cualquier ciudadano ciudadana pueda presentar evidencias de que se está falseando información para ocupar estos espacios que corresponden a las mujeres incluyendo a las mujeres trans y que sea ocupado por una persona que no es mujer esto puede ser impugnado y obviamente su registro y en su momento pues puede quitarse el registro correspondiente porque se ofrecieron pruebas en contrario en relación a su manifestación de identidad de género.

Bien, nada más para terminar quiero mencionar en relación a lo del nombre que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el documento informe sobre personas trans y de género, diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, considera que algunas jurisdicciones en donde no existe ley de identidad de género, se han implementado mecanismos del reconocimiento del denominado nombre social, bajo estas disposiciones las personas trans obtienen el derecho de figurar bajo su nombre en los registros de las escuelas lo que puede conllevar la obligación del personal docente y de las autoridades de llamar y referirse a la persona social solicitante bajo ese nombre y la prohibición de utilizar el nombre original algo semejante como sucede cuando las personas trans acuden a votar y que hay un protocolo del Instituto Nacional Electoral en donde solicita a los funcionarios de casilla que se le llame por sus apellidos para evitar victimizarla y con esto inhibir su participación en las elecciones. Ahora el punto central de esta respuesta al segundo a este planteamiento sobre el nombre, es que en algunos estados que no existe esta ley de identidad de género o bien antes de que fueran promulgadas estas leyes se han tomado medidas para evitar o reducir su incidencia en este tipo de violencia mediante la habilitación del uso del nombre social nosotros en nuestra entidad no tenemos regulado lo de la identidad de género, en términos generales estas disposiciones permiten que las personas que desean ser identificadas con un nombre diferente al que obra en su documentación tengan derecho a ser llamadas y/o registradas bajo ese nombre para determinados efectos, la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos nota que si bien estas disposiciones por sí solas no son suficientes para cumplir con los estándares interamericanos sobre el reconocimiento efectivo de la identidad de género, son medidas que sirven parcial y temporalmente para reducir las posibilidades de las que las personas trans y de género diverso queden expuestas a este tipo de violencia hasta en tanto se garantice el efectivo goce del derecho al reconocimiento de la identidad de género mediante una ley adecuada y eso es precisamente lo que estamos haciendo con al responder esta consulta en estos términos.

Bien también están los principios de yacata, donde los estados están obligados a consagrar los derechos humanos de las personas de la comunidad LGBTTIQ el derecho del principio dos los derechos a la igualdad y a la no discriminación, en que también en el principio al derecho del reconocimiento de la personalidad jurídica, en donde también se señala que debe de adoptar medidas legislativas administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el estado que indican el género o el sexo de una persona incluyendo certificados, pasaportes, registros electorales y otros, reflejen la identidad de género de la persona que la persona defina para sí y bueno pues también es el principio 25 del derecho a participar en la vida pública es que adoptar es obligación de los estados adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y de identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública.

Creo yo que con esta todo este fundamento y argumentación queda claro que nosotros no estamos inventando prácticamente nada si es un precedente en nuestra entidad muy importante y que no tiene bueno que es la primera vez, sin embargo todo tiene un sustento en precedentes nacionales e internacionales y mi propuesta sería Presidente, Secretario nada más para terminar

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Sí claro, nada más me permites una pregunta si es tan amable.

LA CONSEJERA MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA: Sí claro.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias. Eso es justamente si nos puede usted precisar cuál es la propuesta que tiene a bien formular.

LA CONSEJERA MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA: Sí allá voy, para allá iba precisamente en este momento. En los puntos de acuerdo en el tercer punto dice “a efecto de incluir el nombre social de las personas trans en las boletas electorales, debe

mediar solicitud expresa por parte de las personas interesadas, la cual deberá presentarse en el momento del registro de la candidatura”. Yo propondría que considerando que esto no tiene precedente y que el día de mañana empieza el registro de las candidaturas o sea entonces y no tendríamos oportunidad de darle la decisión suficiente y por si hubiera algún otro caso o bueno que no esté relacionado con la consulta de, una persona que no está relacionada con la consulta del Partido Verde, para que como no hay suficiente tiempo para que conozcan esta disposición yo propondría que se dijera lo siguiente o sea que se tomara en cuenta la fecha límite para lo del alias y del sobrenombre para poderlo incorporar en la boleta en caso de que hubiera un solicitud en ese sentido explico lo siguiente:

O sea que se ampliara la fecha no sólo se pueda que deberá presentarse en el momento del registro sino pudiera ser hasta el 23 de abril que es cuando es la fecha límite para que soliciten alguna otra modificación en su boleta que dijera lo siguiente el punto tercero: A efecto de incluir el nombre social de las personas trans en las boletas electorales deberá mediar solicitud expresa por parte de las personas interesadas, la cual deberá presentarse preferentemente en el momento del registro de la candidatura; o en su caso, a más tardar en la fecha límite para que las y los candidatos soliciten la inclusión en la boleta, de lo establecido en el artículo 31 inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y que es lo que nos dice bueno pues nos habla del nombre y del sobrenombre o sea que tomemos esa fecha como la fecha límite para presentar este tipo de solicitudes. Es cuanto Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, muchas gracias Maestra Nohemí. Alguna otra intervención señoras y señores integrantes, bien la representación del Partido del Trabajo y posteriormente la representación del Partido Verde Ecologista de México. Tiene el uso de la palabra Licenciado Arcenio.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO: Gracias. Pues sí definitivamente que esto es muy trascendental para el estado y creo que para todo México sí, pero yo nada más me voy a referir a la correcta interpretación de los artículos en donde se habla de paridad de 50 y 50 verdad para el género masculino femenino. Entonces la correcta interpretación es que en el caso de los varones el 50% sería el máximo y el 50% para las mujeres sería el mínimo verdad ¿esa es la correcta interpretación? Gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Sí gracias señor representante. Cedo el uso de la palabra a en este caso a la representación del Partido Verde Ecologista de México, adelante Licenciada Esmeralda Peña Jácome tiene el uso de la palabra.

LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO:
Gracias estimado Consejero Presidente. En el Partido Verde Ecologista de México, estamos como desde el inicio de este Proceso Electoral 2020-2021, el día que se tomó protesta y dimos a conocer nuestra postura el Partido Verde Ecologista de México está a favor de la comunidad LGBTTIQ y está a favor de la inclusión, por lo tanto dentro de nuestra plataforma electoral lo hacemos constar de igual manera.

Somos un partido que creemos en la inclusión y que todo ser humano tiene derecho a ser votado y bueno dentro de esta postura me gustaría comentarles algo que ya lo comentó muy bien la Consejera Nohemí pero reiterarlo el artículo 1° de la Constitución en el cual pues nos señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos, reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrán restringirse, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad de esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Continúa en un poco de resumen, todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Y en este tenor, el Partido Verde Ecologista de México nos promovemos a favor de esta decisión en estar apoyando nuevamente les comento, a la comunidad LGBTTIQ y de igual manera a todas aquellas mujeres que deseen participar en el ámbito político, de igual manera no dejando a un lado a todo hombre ciudadano que desee ser votado. Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias, ¿alguna otra intervención estamos en la primera ronda, del punto dos del Orden del día? Bien si no hay alguna otra intervención consultaría si es necesario ¿abrir una segunda ronda?

Bien, luego entonces iniciaremos a ver Partido Acción Nacional perdón disculpe señor representante no lo vi, tiene usted el uso de la palabra en segunda ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Gracias Presidente, realmente sí es un tema muy interesante la verdad, el asunto de este del nombre no, de los que se consideran tran es algo muy muy interesante y como lo han comentado impacta, impacta no nada más en el Estado de Tamaulipas sino que en todo México, me he llegado, fíjese a partir de la sentencia que emitió la Sala Superior es el JDC-304/2018 y su acumulado, este una sentencia muy relevante porque a través de esa sentencia me ha llegado me he llegado a pensar qué sucedería que en cierto ayuntamiento digamos un ejemplo Reynosa, 40% se inscriben hombres verdad lo que corresponda al porcentaje de hombres y el resto pues que también llegarían hombres con carácter físico hombre pero pues manifiesten ser mujeres, aunque claro ya lo dijo la Consejera Nohemí hay un procedimiento que los que quisiera impugnar quisieran inconformarse con ese registro, pero también esta misma sentencia como que ahí habla de ciertas diligencias que no se deben de realizar por considerarse discriminatorio me he llegado a pensar en ese supuesto en que 40% se inscriban hombres y el resto póngale 60% que hombres con características todo hombres porque así está establecido en la sentencia que le acabo de señalar, cualquier persona que con características de hombre normal y se han desarrollado normal pero también se sienten ser mujer y acudan a registrarse y manifiesten ser mujer o sea el resto el resto este que sean físicamente hombres o sea yo me he llegado a imaginar esa situación y que todo esté integrado con personas con características físicas masculinas verdad, ahí donde digo yo qué pasará o sea sí se consideraría o sea la paridad porque finalmente son características físicas masculinas verdad, pero ya sé que el 40% si se consideran totalmente hombres con sus características y el resto póngale un, o póngale 50 y 50, se encuentra con características que manifiesta ser hombre y el resto 50 que manifestaron ser mujer ahí finalmente ahí yo veo algo un poco algo totalmente disparado no sé si es este tema es, merece opiniones de los integrantes de este órgano pero yo a mí me ha surgido realmente ese cuestionamiento verdad porque puede darse el caso digo podría darse el caso, muchas gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias, señor representante. Ha solicitado el uso de la palabra la Consejera Deborah González Díaz y también la representación del Partido de la Revolución Democrática, Consejera tiene usted el uso de la palabra.

LA CONSEJERA LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ: Gracias Presidente, bueno pido el uso de la palabra nada más para anunciar que acompaño la respuesta que se da a la consulta formulada por el Partido Verde Ecologista de México y en relación con los planteamientos de la representación del Partido Acción Nacional, me parece importante precisar como ya lo ha referido la Consejera Nohemí Argüello, que en estos casos particulares en tratándose de grupos de atención prioritaria como son las

personas que pertenecen a la comunidad LEGBTTIQ es importante definir los conceptos especiales que ya nos ha referido como lo es identidad del género como lo es también la preferencia sexual, el sexo como tal de características físicas con las que fue de nacimiento alguna persona pero además creo que yendo un poco más allá y atreviéndome a hablar a futuro, estas situaciones que nos plantea la representación del Partido Acción Nacional pueden ser solventadas mediante la adopción de medidas afirmativas inclusive para incluir todos estos grupos de atención prioritaria y no entrar en esta polémica de duda, hacia dónde se haría el análisis de paridad creo que esa es la tendencia y es lo que la realidad nos ha empujado a adoptar y que eventualmente este Instituto deberá hacer también para ajustarse a la realidad social, yo creo que nos ha alcanzado una realidad hoy por hoy tenemos esta consulta que ha sido formulada al seno de este Consejo General a la cual se está dando respuesta y que en virtud de la misma y de los ejercicios que habremos de tener en este proceso electoral tenemos que avanzar constitución para la protección y garantía de los derechos de todas las personas pertenezcan al grupo que pertenezcan, no es un tema de hombre y mujeres hay muchos grupos que merecen una atención prioritaria, que merecen acciones afirmativas a su favor y que merecen ser incluidos en la participación política desde las fuerzas políticas desde la postulación de candidaturas y es nuestra responsabilidad como institución atender estas necesidades. Es cuanto Presidente y acompaño la propuesta del proyecto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, muchas gracias Consejera Electoral muy amable. ¿Alguna otra intervención? La representación del Partido de la Revolución Democrática y posteriormente el Maestro Oscar Becerra Trejo. Señor representante tiene el uso de la palabra.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Buenas tardes, yo creo que el tema es muy complejo tan complejo que voy a citar dos cosas mínimas que ya sucedieron en la vida real. Una campeona olímpica canadiense corredora, en los exámenes para ver si no tenía drogas le encontraron estrógeno y pensaron que se había drogado y ya más adelante se vio que era el problema era su físico, era un hombre que no se había desarrollado y tenía cuerpo de mujer, son cosas muy complejas, pero en la vida real se han dado varios casos de ese tipo. No es como dijo bien la Consejera Deborah de hombre o de mujer, el tema no es de género de hombre o mujer es más complejo y no nada más los las mujeres que tengan situación de hombre o el hombre que tenga inclinación a feminista pero mujer trans.

Es mucho más complejo y como dicen algunos son situaciones hormonales de nacimiento y por lo tanto yo sí concuerdo con lo que dijo la Consejera Nohemí

Argüello es de que hay toda una historial que va verter poco a poco adecuando que antes era rechazado y ahorita pues cada vez se abre más la situación a llevar a que no sean discriminados las personas de todos estos grupos como bien lo dijo el Presidente no es un grupo no es dos son un gran cantidad de grupos diversos, nada más gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, ¿alguna otra intervención señoras y señores integrantes del Consejo General? Doctora María de los Ángeles Quintero Rentería tiene usted el uso de la palabra, adelante por favor.

LA CONSEJERA DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA: Gracias Presidente, buenas tardes a todas y todos. Bueno pues nada más para manifestar también mí, que acompañe el proyecto por supuesto que lo acompañe por además de que me adhiero a los comentarios de quienes me, de mis compañeros de Consejo que me antecedieron en el uso de la voz y algunas de las representaciones políticas que destacaban pues la importancia de que este Consejo General y el Instituto Electoral de Tamaulipas esté tomando este tipo de decisiones que no constituyen otras cosas más que, más que la implementación de acciones afirmativas como ya se mencionaba y a efecto de no ser repetitiva yo nada más sí lo voy a repetir pero porque creo que forma, que no necesitamos a pesar de que el proyecto de acuerdo ustedes lo pudieron ver está muy bien fundamentado porque contiene muchísima fundamentación de carácter internacional de las cuales también ustedes saben el estado mexicano es parte y por lo tanto todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias estamos obligados y obligadas a observarlas estos tratados convenciones internacionales que ya mencionaba la Consejera Nohemí muy en su participación, yo quisiera destacar algo bien básico y fundamental y que nos quedemos con eso que es el artículo 1º Constitucional, porque a mi parecer no necesitaríamos nada más para llevar a cabo este tipo de acciones si nosotros leemos el artículo 1º Constitucional, lo voy a leer porque creo que es pertinente dice:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta propia Constitución establezca. También se menciona la interpretación conforme es decir, con la Constitución y tratados internacionales y el principio pro persona favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, entonces yo creo que esto es la base además de lo que ya mencionaba la Consejera Nohemí creo también la Consejera Deborah donde queda prohibida toda la discriminación motivada por ene cantidad de razones que menciona el artículo y dos

de ellas precisamente hacen referencia al género vamos a decir que es una de ellas, y al sexo.

Entonces, partiendo de esa base de que los derechos tienen que ser progresivos que todas las personas tenemos que, como institución y como institutos políticos quienes se encuentran aquí representados tenemos la obligación constitucional internacional de proteger, garantizar que se respeten los derechos humanos de todas las personas independientemente de la situación o de la condición del género, de la etnia, de la edad que se tenga, de la condición social, de salud, religión cualquiera que ésta sea, entonces por supuesto que acompaño el proyecto y también destacar bueno lo que comenta la Consejera Nohemí creo que es pertinente nada más hacer el apunte de que pudiera quedar porque nos lo compartió la Consejera en el chat pudiera quedar así como lo precisa nada más borrando la parte del fundamento dejándolo de manera general porque o incluir el 174 en la parte del Reglamento de Elecciones que habla sobre la temporalidad de las boletas electorales cualquiera de las dos opciones creo que estaría correctos, esa sería mi participación gracias. Perdón 174 de la Ley o de la Constitución, es de la Ley Electoral perdón es que me ciclé con el comentario del artículo 1° Constitucional.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Sí gracias Doctora muy amable, el Maestro Oscar Becerra había solicitado el uso de la palabra, ¿Maestro es así?

EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA TREJO: Sí, nada más mi comentario va en relación atisbando todo lo que se ha dicho que viene en el proyecto y lo que se pretende incorporar ahora que hasta ahorita se nos está proponiendo, esto es una consulta eh y lo que se pretende incorporar es algo que viene en ley ya viene en ley sí, yo creo que para el caso sería lo mismo este quienes conocen de la ley sabrán las fechas en que pueden tener alcance para tener y acceder precisamente a esas oportunidades eso por un lado no. Por otro lado también en la respuesta yo creo que hasta el momento si cuando se nos presentó en el proyecto, se hace el señalamiento también de que en un solo género podrá ocupar un gran porcentaje de candidaturas en una para una integración de una planilla; si bien es cierto la cuestión de la paridad de género y todas las acciones afirmativas hablan de que podrá y se favorecerá la mayor participación pero no habla también que ésta sea de un numero habla de un, no nos habla de una cantidad de un porcentaje pero tampoco nos habla de que esto puede llegar a crecer casi una totalidad verdad, esa es eso también el comentario que viendo y conociendo que la paridad de género nos lo dice la Constitución que se sabe también que los Tribunales se han pronunciado sobre que esto es un piso no un techo verdad, por ahí una, la representación del Partido del Trabajo lo mencionaba ahorita si era si era para unos o era para otros y que el Tribunal, la Sala Superior ya se ha

pronunció al respecto verdad no es, no lo consideran un piso con las acciones afirmativas para tratar de que participen en mayor número y en mayor proporción y todo esto a las oportunidades de acceder a los determinados puestos de elección popular en estos casos como es el que estamos hablando no.

Entonces mis comentarios van orientados más que nada a eso ahorita ya atisbando todo lo que he estado escuchando este, porque si como se ha mencionado es una resolución que no le encontramos un precedente alguno y sobre todo en lo que estoy refiriéndome yo nada más verdad y claro se refiere a una consulta esto no es que haya sucedido que pueda suceder, en la presentación de los registros ya ahí veremos verdad pero este es una consulta y que bueno yo creo que deberíamos de tratarla con de esa manera y que bueno lo que se está proponiendo ahorita yo creo que eso ya viene en ley porque no sé si hasta cierto punto no estaría de sobra agregarlo, porque eso lo saben quiénes están inmiscuidos precisamente en el registro de las candidaturas los partidos políticos que hay un plazo precisamente para hacerlo verdad. Ese sería mi participación Consejero Presidente muchas gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien gracias Maestro Oscar Becerra, ¿alguna otra intervención? Estamos en segunda ronda en el permítanme tantito si son tan amables, en segunda ronda le voy a dar el uso de la palabra Maestra Nohemí y posteriormente al representante Encuentro Solidario, adelante señor representante.

LA CONSEJERA MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA: Bien, este bueno nada más quería agregar lo siguiente, en el Reglamento de Elecciones como se menciona o sea mi propuesta de modificación es para poder es una consulta y estamos determinando hasta cuándo se podría presentar esta solicitud de cambio a nombre social sí, si lo ponemos a partir de hoy sólo se enterará la persona se enterarán las personas o sea que a partir de mañana que es 27, 28, 29, 30 y 31 en estos cinco días es que van a poder hacer el registro la solicitud, porque decimos que se presente siempre y cuando deberá presentarse en el registro, lo que estoy poniendo aquí es una referente de fecha considerando que se está hablando de la boleta no del registro, se está hablando de la boleta no del registro, en la boleta se pueden hacer modificaciones hasta el 23 de abril hablando de un procedimiento porque estamos en nuestro calendario que aprobamos dice 23 de abril para solicitar la incorporación de un sobrenombre o alias, si esta disposición de un sobrenombre o alias se puede se puede incorporar puede modificar la boleta hasta el 23 de abril no veo por qué no esta disposición de solicitar un cambio de nombre social la incorporación de un nombre social no pueda solicitarse hasta esa fecha sí.

En la Ley Electoral Local sobre ésta disposición sobre en relación al sobrenombre viene el apartado de candidaturas independientes, yo no estoy hablando de

candidaturas independientes, sino sólo de la fecha y lo que se refiere ahí mismo en relación a el reglamento de elecciones lo que se, lo que viene ahí el contenido del Reglamento de Elecciones es el fundamento porque se refiere a la boleta pero yo estoy hablando nada más de la fecha y ésta si ustedes checan el Reglamento de Elecciones, en el Reglamento de Elecciones estamos hablando del inciso f) donde habla de en qué lugar va el alias y la resolución y que está permitido adicionar el sobrenombre no, yo no o sea no estoy hablando yo de dónde va el alias sino estoy hablando de la fecha en la que pueden presentar esta solicitud para que se incorpore su nombre social en lugar de sus nombres este pero bueno en el apartado que tiene que ver con esta disposición del espacio en donde van estas modificaciones, sin embargo por eso es que yo proponía o propongo mejor dicho, que el punto tercero diga que la fecha límite para que solicite la inclusión en la boleta de lo establecido en el artículo 31 inciso a) de la Ley Electoral de Tamaulipas, o sea la que hace referencia el sobrenombre o alias que para este proceso electoral es el 23 de abril eso es todo, lo demás no estoy hablando del sobrenombre o alias sino nada más de la fecha y tomando como referencia que este sobrenombre o alias impacta en la boleta, entonces si nosotros hacemos ese analogía estaríamos o más bien esta tomamos esa referencia estaríamos asegurando que no estamos afectando ningún proceso de impresión de boletas a eso me refiero, es cuanto Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, la representación de Encuentro Solidario solicitó el uso de la palabra, adelante señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO: Buenas tardes a todas y a todos. No me quedó muy claro la cuestión de, la cuestión trans ¿cómo van ellos a validar su situación? O sea qué es, qué documentos qué tienen ellos que entregar, porque bueno cualquiera puede decir yo soy trans pero ahí no me quedó muy claro qué es exactamente qué documento tienen que tener, es cuanto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Maestra Nohemí podría atender el planteamiento de la representación de Encuentro Solidario si es tan amable.

LA CONSEJERA MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA: Gracias. En el registro de candidaturas viene el género, entonces tienen que manifestar a qué género pertenece y no necesariamente tienen que coincidir con su el sexo que se les asignó al nacer en su acta de nacimiento sino es su género sí, recuerden que nosotros hacemos una revisión de la paridad de género no de paridad de sexos, entonces es paridad de género ahora ¿qué es lo que dice la jurisprudencia? Que para acreditar la identidad de género sólo se requiere de la auto descripción simple, desde la simple manifestación claro

que si hay algunas personas como ocurrió en el caso de Oaxaca cuando el OPL hizo implementó medidas afirmativas para el grupo de los muchos, y que hubo personas que se registraron sin ser mujeres, obviamente que había la oportunidad de quienes conozcan de estos registros que no correspondan a personas trans que digan que son mujeres porque su identidad de género es de mujer y no sea así su vivencia y que no haya evidencia en ese sentido puede impugnarse su registro, pero por parte de la misma sociedad, pedir alguna otra cuestión médica, cuestión psicológica y demás eso sería discriminar y eso para eso pues hay precedentes de que esa es la razón por la cual estamos trabajando en estos términos. Es cuanto.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO: Es correcto, es correcto yo este vaya sería algo pues cómo decirles, violentar sus derechos verdad porque como dices ¿cómo compruebas? Mi forma de vida es así pero sí necesitas una cuestión medica donde dictamine que tú eres así y así y asa, ahí sí nos vamos a ver en muchos problemas porque estamos violentando sus derechos de privacidad, de todo porque eso es privado pero pues no sabría yo hasta qué momento se podría decir hablar con un médico y decir si él es, hizo el trans en determinado tiempo y ahora sus papeles son de hombre vamos a decir, pero no los puede arreglar hasta que no tenga un certificado médico donde diga que ya es mujer, o sea ahí tengo esa duda yo.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Sí, a ver señor representante si me permite voy a tomar esta intervención como una consulta que usted le formula a la Consejera Nohemí Argüello a efecto de poder respetar el orden de la sesión, recuerden todas y todos estamos en el asunto número dos del Orden del día en segunda ronda justamente.

Maestra Nohemí ¿aceptaría usted el planteamiento que ha hecho la representación de Encuentro Solidario?

LA CONSEJERA MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA: Sí Presidente gracias, si me permites. Bien, yo sé que esto es un tema complejo y bueno pues está poco a poco permeando y explicando incluso está evolucionando y cuando hablamos de personas trans no hablamos de personas que han hecho un cambio de sexo desde el punto de vista quirúrgico sí, sino es una persona que se percibe diferente a su sexo biológico me explico o sea es mi identidad de género es, es decir puede haber personas digo espero no complicar más la explicación. Puede haber personas que nosotros las vemos que son hombres pero se sienten mujeres, esa persona se identifica dice yo soy mujer sí, pero incluso estoy feliz con mi cuerpo yo no tengo así está bien yo lo acepto y no tengo porque o sea yo no tengo conflicto con mi cuerpo, pero me siento mujer aunque mi cuerpo no corresponda a lo que la mayoría de las mujeres, pero habrá quienes sí

tienen conflicto y dicen no es que yo no puedo sentirme mujer si no me hago un cambio de sexo lo que se llama una cirugía para hacer esto y lo hace; sin embargo incluso también habrá personas incluso lo hemos platicado hay personas que se consideran heterosexuales, heterosexuales sí que es una mujer es heterosexual que le gustan los hombres pero ella se siente hombre tiene una identidad de hombre ¿si me explico? Eso es transexual, es ser trans que tienes una identidad de género distinta a la que te marca tu biología, tu anatomía sí, o bueno tu genética en todo caso o tu anatomía, esta situación es algo que sólo la persona lo puede manifestar no habrá como, recuerden que esto todo esta diversidad sexual, de orientaciones, de identidad de género, de manifestación de expresiones de género, esto no es una enfermedad y por lo tanto no es un tema de que tenga que ser diagnosticado o validado por una autoridad médica, como cuando nosotros vamos al médico y nos dice a ver usted mujer a ver tráigame entonces un documento de que usted es mujer, de que usted se siente mujer, no pues es que mira que mi sexo biológico es mujer por eso pero yo como sé que usted se siente mujer nosotros o sea cuando tú no eres una persona trans no sufres de esas disposiciones o sea no te exigen eso porque nosotros se lo exigiríamos a una persona trans si son parte de la diversidad que existe en nuestra especie puede ser en nuestra especie vaya básicamente, aparte somos una especie que ha construido una cultura y eso lo hace más complejo que no sucede pues en otras especies animales que tienen una organización muy sencilla, nosotros tenemos toda una cultura que construye lo que es ser mujer, recordemos que Simón Demiware decía no se nace mujer se llega a ser mujer si, con qué, con base en qué, en la cultura si yo hubiera nacido insisto en los países árabes sería una mujer distinta porque llegas a ser mujer distinta de manera distinta, entonces los hombres sucede lo mismo pero también esta obviamente hay una mezcla de cuestiones de hormonales de cuestiones neurológicas que hacen un resultado diferente, entonces no requiere de una cirugía en ese sentido, no sé si quedó contestada la pregunta.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Maestra Nohemí muy amable.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO: No se necesita pues discúlpeme, no se necesita vaya para un registro eso es lo importante para un registro demostrarlo de una o tal manera si yo soy trans y me visto como trans y he vivido como trans ¿con eso es suficiente?

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Maestro perdón, Jerónimo Rivera me ha solicitado el uso de la palabra, él hará el uso de la palabra en su intervención en esta ronda y señor representante, si me permite para no volver esto un diálogo seguramente la propia Maestra Nohemí o algún otro integrante del Consejo bien pueden tomar el

planteamiento que usted hace en vía de pregunta, Maestro Jerónimo tiene el uso de la palabra.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO: Okey disculpe.

EL CONSEJERO MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCIA: Gracias Presidente. Bueno mi intervención va precisamente en dos cuestiones uno el tema del registro que eso creo que ha causado polémica en este punto cuando el tema del registro ni siquiera fue parte de la consulta realizada por el Partido Verde Ecologista, yo quiero felicitar a las áreas que integraron este proyecto que se pone a nuestra consideración creo que hacen un análisis profundo sobre los derechos humanos de las y los ciudadanos y lo que estamos por aprobar el día de hoy parte de una idea muy clara y muy sencilla, que en democracia debemos caber todos y todas y por eso celebro este proyecto donde además de reconocer los derechos humanos a plenitud hacen énfasis en el libre desarrollo de la personalidad que ese creo que encuadra todos los derechos que son intrínsecos a la persona entonces por ese lado los felicito y por supuesto que acompañaré el proyecto, ahora respecto a esta posible modificación al resolutivo que ya habla del tema del registro y también de cuestiones que ya están en la ley bueno fue este punto pues no fue analizado por un servidor no sé si sea el momento exacto de que este Consejo General nos pronunciemos al respecto y bueno yo quería dejar esto a consideración de ustedes porque nos estamos también posiblemente adelantando a hechos que no sabemos si van a suceder o no verdad, y en ese sentido yo creo que el proyecto de desahogo a la consulta del Verde Ecologista va en muy buenos términos y lo acompaño de esa manera.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Consejero Electoral. Bien, consultaría a mis compañeras y compañeros integrantes del pleno, consejeras y consejeros si alguien desea atender el planteamiento de la representación de Encuentro Solidario, el último que realizó el señor representante. Bien, bueno si no hay ninguna otra intervención entonces, ¿Maestra Nohemí no?

LA CONSEJERA MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA: No, lo que pasa es que yo no escuché bien el planteamiento, si disculpa.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: A ver perfecto, señor representante no sé si usted desea volver a formular el planteamiento.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO: Sí como no, gracias Presidente y discúlpeme ahí la situación. Es que no me queda claro cómo en el registro de candidaturas podemos avalar quién es o quién no es porque por ahí mencionaron que hubo un que se cayó un registro por alguna persona que no confirmó su estatus, ahí me quedó así medio entonces qué es lo que se ocupa para poder poner a una persona trans o una persona de otra ideología sexual, cómo hacerle para que sí quede como candidato, es cuanto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, ahora si ¿alguna intervención señoras y señores consejeros?

LA CONSEJERA MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA: No entendí la pregunta es nada más entendí que era que si se caía la una candidatura, eso hablando de que en caso de que se impugnara una persona que fuera haya manifestado siendo trans y que se demostrara que no lo era, no sé si a eso se refería pero cuál era la pregunta específica si se cayera qué pasaría no sé.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO: No, como le haríamos para que fuera firme la candidatura o sea de una persona trans.

LA CONSEJERA MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA: Okey pues una que no fuera impugnada y dos la persona que en todo momento señala que no es una persona trans tendría que presentar pruebas si y si no las presenta pues queda firme verdad, entonces en ese sentido pero no vaya sería una resolución ya de los tribunales no del Instituto Electoral si, nosotros sólo aceptaríamos su manifestación de adscripción simple y eso sería suficiente, no sé si conteste eso su pregunta.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO: Sí muy amable gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, gracias señor representante. Me solicita el uso de la palabra en segunda ronda la representación del Partido del Trabajo, adelante señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO: Gracias. Primero pues habría que evitar los diálogos verdad, segundo creo que esta consulta verdad polémica además y más polémica resulta para mí para mi poco entender como abogado puesto no lo soy gracias a Dios, entonces yo creo que si ustedes quieren la consulta ya está hecha y ahí está la respuesta, creo que ha sido bastante claro en ese sentido aunque a

algunos nos quede confuso pero este yo creo que si tienen si van a tomar un acuerdo de incluir el nombre social de la persona o no incluirlo eso tendría que ser aparte, se tendría que ser un acuerdo del propio Consejo General verdad y no como parte de una contestación a una pregunta, dejo nada más la duda sobre la mesa gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, ¿alguna otra intervención? Okey si no la hay entonces procedamos a la votación correspondiente. Bien.

LA CONSEJERA MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA: Presidente, nada más si me permites creo que para evitar nada más para evitar que hubiera incertidumbre en el sentido de los tiempos y la parte que propuse yo retiro mi propuesta y ya con eso nos vamos en los términos en que está el proyecto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Okey bien la Maestra Nohemí Argüello Sosa entonces retira la propuesta correspondiente. Señor Secretario, sírvase consultar a las y los integrantes del pleno del Consejo General si es de aprobarse el proyecto de acuerdo en los términos originalmente circulados, con el cual se atiende la consulta formulada por la representación del Partido Verde Ecologista de México.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente. Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente punto en los términos que fue circulado; tomando para ello a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Acuerdo referido en este punto del Orden del día.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM-A/CG-40/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR LA LICENCIADA ESMERALDA PEÑA JACOME, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ACREDITADA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IETAM

GLOSARIO

Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Lineamientos de Registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas.
OPL	Organismos Públicos Locales.
POE	Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior del TEPJF	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. En fecha 22 de diciembre de 2017, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM/CG-47/2017 aprobó los Lineamientos de Registro.

2. El 29 de noviembre de 2018, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM/CG-94/2018 aprobó la modificación al artículo 21 de los Lineamientos de Registro, aprobados mediante Acuerdo No. IETAM/CG-47/2017.
3. El 13 de abril de 2020, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Electoral General, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Electoral General de Responsabilidades Administrativas.
4. El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autoriza la celebración de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, Comisiones y Comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
5. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Electoral Local, en tanto que la declaratoria de Invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.
6. El 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM/CG-19/2020, aprobó la modificación y adición de diversas disposiciones a los Lineamientos de Registro, aprobados mediante Acuerdo No. IETAM/CG-47/2017.
7. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM/CG-25/2020, mediante el cual se aprueba la modificación de fechas de aquellas actividades que deban ajustarse con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del calendario electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
8. El día 30 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-35/2020, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Paridad.

9. El 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-12/2021, expidió el Reglamento Interno del IETAM y abrogó el Reglamento Interior del IETAM, expedido mediante Acuerdo No. IETAM/CG-08/2015.

10. El 18 de marzo de 2021, se recibió a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, Oficio No. PVEM/SPE-035/2021, signado por la Lic. Esmeralda Peña Jácome, en calidad de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, acreditada ante el Consejo General del IETAM.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Política Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. El artículo 41, párrafo tercero, base V, de la Constitución Política Federal, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6o. de la Constitución Política Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, se rijan bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y que contarán con

servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley. De igual forma, se establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

IV. La Ley Electoral General, en su artículo 98, numeral 1, menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño, se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

V. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley Electoral General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y la referida Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las que determine la presente Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VI. El artículo 20, párrafo segundo, base I y II, de la Constitución Política del Estado, establece que las elecciones serán libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio directo, universal, libre y secreto; y que la ley establecerá la forma en que los partidos políticos y los candidatos independientes participarán en los procesos electorales.

VII. En términos de lo dispuesto por los artículos 20, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política del Estado; y, 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos, del mismo modo en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

VIII. El artículo 1 de la Ley Electoral Local, menciona que las disposiciones de la referida Ley son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

IX. El artículo 3, párrafo tercero de la Ley Electoral Local, establece que la interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, asimismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la citada Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1º, de la referida Constitución, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

X. El artículo 5, párrafo sexto de la Ley Electoral Local, señala que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XI. El artículo 91 de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM; los Consejos Distritales; los Consejos Municipales; y las mesas directivas de casilla; y que en el ejercicio de sus actividades, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores, y se realizarán con perspectiva de género.

XII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, menciona que el IETAM, es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

XIII. De conformidad con el artículo 100 de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM se encuentran, contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la

educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XIV. El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM tiene su domicilio en Victoria y ejercerá sus funciones a partir de los siguientes órganos; el Consejo General, las Comisiones del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Fiscalización, el Órgano Interno de Control y las direcciones ejecutivas.

XV. El artículo 103 de la Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVI. El artículo 110, en sus fracciones XXVI, LXVII y LXVIII de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del IETAM, proveerá que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos se desarrolle con apego a esta Ley; dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; resolver sobre peticiones y consultas que sometan a las ciudadanas y ciudadanos, a las candidatas y candidatos, a los partidos políticos y, en su caso, a las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia.

De los partidos políticos

XVII. El artículo 80 de la Constitución Política Federal, contempla el derecho de petición en materia política, como un derecho de los ciudadanos, y un deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos, cuando se ejerza por escrito de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

XVIII. Los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, y 7º, fracción II de la Constitución Política del Estado, establecen como derecho de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el

registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, debiendo cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

XIX. El artículo 41, párrafo tercero, base I de la Constitución Política Federal, dispone entre otras cosas, que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

XX. El artículo 7o, fracciones II y V de la Constitución Política del Estado, dispone como derecho de las y los ciudadanos tamaulipecos; poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; y ejercer en materia política el derecho de petición.

XXI. El artículo 3, numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Partidos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, así como que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; además que los partidos políticos garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así también en la postulación de candidaturas.

XXII. El artículo 23, numeral 1, incisos b) y e), de la Ley de Partidos, menciona que son derechos de los partidos políticos, participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la base I, del artículo 41, de la Constitución Política Federal, así como en esta Ley, la Ley Electoral General y demás disposiciones en la materia; y organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

XXIII. El artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A de la Constitución Política del Estado, en relación a los partidos políticos, dispone que la ley establecerá la forma en que participarán en los procesos electorales atendiendo a lo siguiente: los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

XXIV. El artículo 223 de la Ley Electoral Local, señala que los partidos políticos tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos y ciudadanas en lo individual, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y esta Ley. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales como a las planillas a ayuntamientos que presenten los partidos políticos ante el IETAM deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

Paridad de género

XXV. El artículo 41, párrafo tercero, base I, párrafo primero y segundo de la Constitución Política Federal establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con

las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

XXVI. El artículo 6, párrafo segundo de la Ley Electoral General, establece que el Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

XXVII. En los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley de Partidos; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley Electoral General, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.

XXVIII. El artículo 297 de la Ley Electoral General, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México. En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

XXIX. El artículo 4, fracción XXV bis de la Ley Electoral Local, señala que la paridad de género es la igualdad política entre mujeres y hombres. Se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular.

XXX. El artículo 66, párrafos tercero, cuarto y quinto de la Ley Electoral Local, establece que los partidos políticos garantizarán la paridad de género en la postulación de candidaturas; también determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones, debiendo ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, no siendo admisibles aquellos que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente a aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

XXXI. El artículo 7 del Reglamento de Paridad, establece que la interpretación de las acciones afirmativas en materia de paridad, contenidas en el mencionado Reglamento, atiende al principio de paridad que como mandato de optimización está orientado a procurar el mayor beneficio para las mujeres y admite una proporción mayor al cincuenta por ciento en la postulación e integración de los órganos de gobierno.

Lo anterior se refuerza con la Jurisprudencia 11/2018 del rubro y texto siguiente:

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES¹.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. **Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.** Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

De igual manera en la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REC-170/2020:

“En ese sentido, esta Sala Superior ha sustentado que la paridad de género como mandato de optimización flexible, admite una participación mayor de mujeres a los términos cuantitativos tradicionales de cincuenta por ciento.

Lo anterior implica dejar a un lado una interpretación de las normativa en materia de paridad en términos estrictos o neutrales en el porcentaje referido, ya que podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y la finalidad intrínseca de las acciones afirmativas: garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

...

En consecuencia, aun y cuando la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, mediante una interpretación no neutral, sino teniendo en cuenta la desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres.

Lo anterior como medidas no neutrales, sino dinámicas, que aceleran el efecto del principio de paridad, puesto que el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública, formada por diversas reglas de acción, encaminado a establecer un piso mínimo, no así un techo, para que estas puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito de participación política.

...

*Ese marco normativo, sin lugar a duda apunta a que sea plausible una interpretación en el sentido de permitir que los partidos puedan postular un mayor número de mujeres en las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, ya que es acorde con el espíritu del legislador local y con la forma en la que esta misma Sala Superior ha interpretado al mandato de paridad de género. **Es decir, se trata de un piso mínimo para las mujeres no de una limitante.***

Principalmente cuando, como en el caso, derivó de la voluntad de un partido político, conforme con sus derechos de autoorganización y autodeterminación, a efecto de plantear la postulación mayoritaria de mujeres, atendiendo a una interpretación que derivó de las jurisprudencias de esta Sala en materia de paridad.

“(...)”

XXXII. El artículo 9 del Reglamento de Paridad, establece que los derechos político-electorales se ejercerán libre de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUPJDC-1597/2020, se determinó lo siguiente:

“(…)

Así, el principio de igualdad y no discriminación encuentra su reconocimiento en instrumentos internacionales en los que México es parte, a saber: La Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 2); la Declaración Americana de los Derechos Humanos (artículo 2); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 2), al reconocer que toda persona gozará de todos los derechos y libertades sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Por su parte, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, tiene por objeto lograr a igualdad de iure y de facto entre hombres y mujeres en el goce de sus derechos humanos y las libertades fundamentales, e impulsa que las normas y las leyes se cumplan integralmente, de manera que no discriminen a las mujeres, y se generen políticas y programas concretos y eficaces, que se hagan frente a las discriminaciones de género prevalecientes entre mujeres y hombres.

…

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-18/03, así como la Corte Europea de Derechos Humanos, definieron que es discriminatoria una distinción cuando ‘carece de justificación objetiva y razonable’.

De ahí que, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana.

Con esta perspectiva, el derecho humano de igualdad y no discriminación significa que hacerse cargo del derecho a la igualdad y no discriminación implica que todas las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, tomen medidas que en el

*fondo implican tratos diferenciados a fin de desactivar desigualdades, y entre las diversas medidas que pueden utilizar se encuentran las acciones afirmativas a favor de las mujeres.
(...)”*

XXXIII. El artículo 11 del Reglamento de Paridad dispone que cada partido político determinará y hará público los criterios o reglas para garantizar la paridad de género y la inclusión de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en la convocatoria de sus procesos internos, en el ejercicio del principio de autodeterminación de dichos institutos políticos. Estos criterios deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad de género y no discriminación, pudiendo tomar como base el contenido en el Reglamento referido.

De las boletas electorales

XXXIV. El artículo 44, numeral 1, inciso ñ) de la Ley Electoral General, menciona que el Consejo General del INE tiene la atribución de aprobar el calendario integral del proceso electoral federal, a propuesta de la Junta General Ejecutiva; los modelos de las credenciales para votar con fotografía que se expidan en el territorio nacional, así como en el extranjero; el de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral.

XXXV. El artículo 266, numerales 1 y 2, incisos a), b), c), d), e), i), j) y k) de la Ley Electoral General, dispone que el Consejo General del INE tomará en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes para aprobar el modelo de la boleta electoral, que deberá contener: la entidad, Distrito, número de la circunscripción plurinominal, municipio o alcaldía; el cargo para el que se postula al candidato o candidatos; el emblema a color de cada uno de los Partidos Políticos Nacionales que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate; *apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos*; las firmas impresas del presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del INE, el espacio para candidatos o fórmulas no registradas y el espacio para candidatos independientes. Dichas boletas estarán adheridas a un talón con folio con número progresivo, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, Distrito Electoral y elección que corresponda.

XXXVI. El artículo 281, numeral 9 del Reglamento de Elecciones del INE, establece que las candidaturas propietarias que soliciten se incluya su sobrenombre en la boleta

electoral, deberán hacerlo del conocimiento al INE u OPL mediante escrito privado anexo a la solicitud de registro o de sustitución de candidatura. El sobrenombre se incluirá en la boleta electoral, invariablemente después del nombre completo de la persona.

El apartado A, numeral 1, inciso f), del anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones del INE, establece que en el diseño de la boleta electoral se deberá considerar un espacio delimitado para cada partido político que contenga su emblema, nombre del partido político y/o candidato y nombre completo del candidato. En su caso, los sobrenombres o apodos de los candidatos, conforme a la resolución dictada por la Sala Superior del TEPJF al Recurso de Apelación SUP-RAP-0188/2012 y a la Jurisprudencia 10/2013, del rubro y texto siguiente:

BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES²).- *De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.*

XXXVII. El artículo 62, de la Ley Electoral Local, dispone que los documentos electorales serán elaborados por el IETAM, aplicando en lo conducente, lo dispuesto en esta Ley para la elaboración de la documentación y el material electoral.

XXXVIII. El artículo 110 de la Ley Electoral Local, fracción XIII de la Ley Electoral Local establece como atribución del Consejo General del IETAM aprobar el

² La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14.

calendario integral de los procesos electorales, así como el modelo de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y de la demás documentación electoral, en base a los lineamientos que emita el INE y demás aplicables.

XXXIX. El artículo 260 de la Ley Electoral Local, señala que en las elecciones estatales, y en las concurrentes, en términos de lo que disponen el Artículo 41, fracción V, apartado B de la Constitución Política Federal; y el inciso g) del párrafo 1 del Artículo 104 de la Ley Electoral General, que la impresión de documentos y la producción de materiales electorales que lleve a cabo el IETAM, estará a lo que determine la Ley Electoral General, así como a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el INE

Análisis de la consulta presentada al Consejo General del IETAM por la representación del Partido Verde Ecologista de México

XL. Mediante escrito detallado en el antecedente 10 del presente Acuerdo, la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del IETAM, presentó la siguiente consulta:

“(…)

Por medio de este conducto me permito remitir a usted en mi carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México en Tamaulipas, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, con fundamento en el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículo 110 fracción LXVIII de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, tengo a bien solicitar la siguiente consulta:

1. Una ciudadana Trans, donde su nombre consta en credencial de electoral como hombre, más sin embargo se identifica en género como mujer y se hace llamar con un nombre de mujer, quiere participar como candidata y que su nombre aparezca en la boleta electoral con el nombre de mujer que se le conoce y no como un alias.

¿Existe algún impedimento para esta petición?

2. ¿Se puede conformar una planilla para Ayuntamiento encabezado por un Hombre y el resto por Mujeres (propietarias y suplentes)?

“(…)”

En este tenor, en apego al bloque de constitucionalidad y legalidad descrito en los considerandos anteriores y atendiendo a la consulta planteada por la Lic. Esmeralda Peña Jácome, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del IETAM; con base en los principios rectores que rigen el actuar

de este Órgano Electoral y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción LXVIII, de la Ley Electoral Local, este Consejo General, a efecto de emitir su respuesta, toma como base la interpretación gramatical, sistemática y funcional del marco normativo que se cita en los considerandos previos del presente Acuerdo, partiendo de las siguientes premisas:

1. Primer cuestionamiento

- a) Acorde con lo señalado en el artículo 260 de la Ley Electoral Local, correlativo con los artículos 41, fracción V, apartado B de la Constitución Política Federal, y el inciso g) del párrafo 1 del artículo 104 de la Ley Electoral General, la impresión de documentos y la producción de materiales electorales que lleve a cabo el IETAM estará a lo que determine la referida Ley.
- b) Conforme a lo señalado en el artículo 266 de la Ley Electoral General, el Consejo General del INE tomará en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes para aprobar el modelo de la boleta electoral, que deberá contener entre otros datos, el apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatas.
- c) En términos de lo señalado en el artículo 281, numeral 9 y el apartado A, numeral 1, inciso f), del anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones del INE, en la boleta electoral, se podrá incluir, en su caso, los sobrenombres o apodos de las candidaturas propietarias, conforme a la resolución al Recurso de Apelación SUP-RAP-0188/2012 y a la Jurisprudencia 10/2013, del rubro y texto siguiente: *BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).*
- d) La Sala Superior del TEPJF al dictar sentencia dentro del expediente SUP-JDC-1581/2016, señaló que la finalidad de la norma que regula las boletas es identificar al ciudadano por el cual el sufragante podrá emitir su voto, de considerar que el mismo idóneo para representarlo, de tal manera que se puede omitir alguno de los nombres, sin que de esta manera se contravenga disposición constitucional o legal alguna y mucho menos los principios que rigen la materia electoral, por el contrario, al identificarse a la candidata o candidato en cuestión en la boleta electoral con uno sólo de los nombre, se potencializa el derecho a ser votada de la ciudadana o ciudadano, maximizándose con ello lo preceptuado por el artículo 1º de la Constitución Política Federal.

- e) De conformidad con lo señalado en el artículo 4 del Reglamento de Paridad, la identidad de género hace referencia a una vivencia interna que una persona tiene de su propio género, el cual puede corresponder o no con aquel que le fue asignado legalmente al nacer.
- f) La identidad de género es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“(…)

Artículo 1

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

…

Artículo 24

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

(…)

- g) Existe plena libertad al libre desarrollo de la personalidad, pues el Tribunal ha sostenido que del derecho a la dignidad humana, se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al estado civil, al propio derecho a la dignidad personal y al libre desarrollo de la personalidad, lo cual comprende entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger la apariencia personal; la profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Al respecto ilustra la siguiente Tesis P. LXVI/2009³ cuyo rubro y texto son los siguientes:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. *De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva,*

³ Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir.

- h) La orientación sexual y la identidad de género son características que conforman algunos de los aspectos más esenciales de la vida de una persona. A pesar de ello, a lo largo de la historia ambas han sido motivo para llevar a cabo actos de discriminación y otras violaciones a los derechos humanos⁴, como rechazo, violencia y exclusión social asociados a la carencia de identidad oficial reconocida por el Estado y la sociedad.

El caso concreto que aquí se expone debe verse a la luz de los derechos humanos consagrados en el artículo 1º constitucional y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, desde dos perspectivas: la primera asumiendo la importancia que tiene favorecer en todo momento a las personas con la protección más amplia “*principio pro persona*”; y a segunda tomando en cuenta que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier violación a los mismos; lo que deriva en la obligación clara y contundente de emitir todo tipo de medidas suficientes encaminadas a promover la inclusión y erradicar la discriminación por orientación sexual e identidad de género, entre otras.

Por lo anterior, cualquier decisión que no potencialice el ejercicio pleno de los derechos de las personas *Trans* en el ámbito político electoral, puede dar lugar a obstaculizar el ejercicio de otros derechos fundamentales y propiciar un impacto diferencial importante hacia las mismas, las cuales suelen encontrarse en posición

⁴ SCJN. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género.

de vulnerabilidad; al respecto orienta el siguiente criterio con el rubro y texto siguientes:

IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS. SI EL QUEJOSO MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE SE ASUME A SÍ MISMO COMO TAL, Y SU AFIRMACIÓN SE ENCUENTRA ROBUSTECIDA CON INDICIOS QUE DEMUESTREN ESE ASPECTO, ELLO ES SUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADO SU DICHO, SIN EXIGIR QUE LO COMPRUEBE CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO.⁵ *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la identidad de género supone la manera en que la persona se asume a sí misma y que comprende la vivencia interna e individual del género como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento de su nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. En este sentido, si en el juicio de amparo el quejoso manifiesta, bajo protesta de decir verdad, ser una persona trans, y esa afirmación además se encuentra robustecida con indicios que demuestren tal aspecto, ello es suficiente para tener por acreditado su dicho pues, a la luz de lo anterior, existe una clara imposibilidad de exigir a las personas que prueben, por algún medio la manera en que se conciben a sí mismas y la vivencia interna de su género.*

- i) El artículo 11.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; en tanto que el artículo 18 de la citada Convención establece que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, **mediante nombres supuestos, si fuere necesario.**
- j) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el documento *Informe sobre personas Trans y de Género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*⁶, considera lo siguiente:

⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo en revisión 102/2018. 7 de marzo de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Flores Guerrero. Ponente: Miguel Negrete García. Secretarios: Alejandro Alonso Vázquez Alonso y Juan Pablo Alemán Izaguirre. Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 239. 7 agosto 2020 <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PersonasTransDESCA-es.pdf>

La CIDH observa que, en algunas jurisdicciones donde no existe ley de identidad de género, se han implementado mecanismos de reconocimiento del denominado “**nombre social**”⁷. Bajo estas disposiciones, las personas trans obtienen el derecho de figurar bajo su nombre en los registros de las escuelas, lo cual suele conllevar la obligación del personal docente y de las autoridades de llamar y referirse a la persona solicitante bajo ese nombre y la prohibición de utilizar el nombre registral.

...

En algunos Estados donde aún no existe una ley de identidad de género (o bien antes de que fueran promulgadas dichas leyes), se han tomado medidas para evitar o reducir la incidencia de este tipo de violencia mediante la habilitación del uso del “**nombre social**”. En términos generales, estas disposiciones permiten que las personas que desean ser identificadas con un nombre diferente al que obra en su documentación tengan derecho a ser llamadas y/o registradas bajo ese nombre para determinados efectos. La CIDH nota que, si bien estas disposiciones por sí solas no son suficientes para cumplir con los estándares interamericanos sobre reconocimiento efectivo de la identidad de género, son medidas que sirven parcial y temporalmente para reducir las posibilidades de que las personas trans y de género diverso queden expuestas a este tipo de violencia hasta tanto se garantice el efectivo goce del derecho al reconocimiento de la identidad de género mediante una ley adecuada.

...

- k) De igual manera en la opinión consultiva 24/2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸ determinó lo siguiente:

...el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que figuran en los registros, así como en los documentos de identidad sean acordes o correspondan a la definición que tienen de sí mismos, se encuentra protegido por la Convención Americana a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (artículos 7 y 11.2), el derecho a la privacidad (artículo 11.2), el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), y el derecho al nombre (artículo 18). Lo anterior significa que los Estados deben respetar y garantizar a toda persona, la posibilidad de registrar y/o de cambiar, rectificar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad como la imagen, o la referencia al

⁷ La Comisión desea señalar algunas cuestiones terminológicas respecto del término “nombre”. A diferencia de lo que suele ocurrir con las personas cisgénero —quienes tienden a adoptar el nombre recibido de sus padres, madres o tutores legales— las personas trans suelen elegir su propio nombre con base en el derecho de autodeterminación personal le asiste a toda persona. Por el contrario, suele denominarse “nombre registral” o “nombre asignado al nacer” a aquel con el que la persona fue inscrita al momento de su nacimiento. En definitiva, lo que la normativa alude como “nombre social” no es nada más y nada menos que el nombre de la persona trans. En este sentido, debe evitarse, a todo efecto, las denominaciones de “nombre real” o “nombre verdadero” para hacer referencia al nombre registral. Asimismo, este dato, así como el del marcador de género asignado al nacer, están protegidos por el derecho a la confidencialidad por lo cual, salvo que exista una razón de peso, debidamente justificada por autoridad competente, no ha de requerirse ni preguntarse.

⁸ https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_24_esp.pdf

sexo o género, sin interferencias por parte de las autoridades públicas o por parte de terceros.

- l) En el Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana ⁹, aprobado por el INE, se señala:

...
*... las personas trans (travesti, transgénero y transexual) desencadena actos de rechazo y violencia, discriminación y exclusión social asociados a la carencia de identidad oficial reconocida por el Estado y la sociedad, la falta de acceso a oportunidades y la negación del ejercicio de los derechos de ciudadanía. Diversos organismos gubernamentales y de la sociedad civil, tanto nacionales como internacionales, así como el registro de experiencias y testimonios personales y grupales, informan sobre múltiples y graves violaciones y restricciones a los derechos humanos de las personas LGBTTTI, entre otras, a los servicios y bienes sociales básicos (salud, educación, vivienda, etc.), cuando se les exigen documentos oficiales actualizados que acrediten su identidad de género; a la libre expresión, cuando no tienen acceso a los medios de comunicación y son silenciadas o censuradas en su manera de vestir, moverse o hablar, o en la **elección de su nombre social**; a la libertad de reunión y asociación, cuando sus marchas y manifestaciones públicas son reprimidas o se les niega el registro oficial como asociación; **a votar, cuando se les demanda que su imagen y nombre social coincidan plenamente con la fotografía y datos de nombre y sexo asentados en la Credencial para Votar.***
...

- m) Principios de Yogyakarta. Los estados estarán obligados a consagrar los derechos humanos de las personas de la comunidad LGBTTTIQ

Principio 2 Los derechos a la igualdad y a la no discriminación

D. Adoptarán todas las medidas apropiadas a fin de garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, según sean necesarias para garantizarles a estos

⁹ Acuerdo INE/CG626/2017. Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba el Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas Trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación

grupos o personas el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Dichas medidas no serán consideradas discriminatorias;

Principio 3 El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

A. Garantizarán que a todas las personas se les confiera capacidad jurídica en asuntos civiles, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, y la oportunidad de ejercer dicha capacidad, incluyendo los derechos, en igualdad de condiciones, a suscribir contratos y a administrar, poseer, adquirir (incluso a través de la herencia), controlar y disfrutar bienes de su propiedad, como también a disponer de estos.

B. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí;

C. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona — incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros — reflejen la identidad de género que la persona defina para sí;”

Principio 6 El derecho a la privacidad

Garantizarán el derecho de toda persona a decidir, en condiciones corrientes, cuándo, a quién y cómo revelar información concerniente a su orientación sexual o identidad de género, y protegerán a todas las personas contra la divulgación arbitraria o no deseada de dicha información o contra la amenaza, por parte de otros, de divulgarla.

Principio 25 El derecho a participar en la vida pública

A. Revisar, enmendar y promulgar leyes para asegurar el pleno disfrute del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, incluyendo todos los niveles de las funciones públicas y el empleo en funciones públicas, incluso el servicio en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto a la orientación sexual y la identidad de género de cada persona;

B. Adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública;

C. Garantizar el derecho de cada persona a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, sin discriminación basada en su orientación sexual e identidad de género y con pleno respeto por estas.

Conclusión del primer cuestionamiento

En términos de lo que dispone el artículo 1o de la Constitución Política Federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, así como, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la citada norma fundamental y los tratados internacionales, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas y tomando en cuenta que la no discriminación por motivos de orientación sexual es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como en las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera lo siguiente:

En el caso concreto, visto con perspectiva de género, en aras de no limitar la libre participación en materia electoral y atendiendo a la protección más amplia a las personas respecto de su orientación sexual e identidad de género, el asunto debe verse a la luz de los derechos humanos, pues sí bien, la persona tiene plena libertad de poder realizar los trámites legales correspondientes para el cambio de nombre, también lo es que en nuestra entidad no se tiene normado el cambio de género como en otras entidades del país, por lo que el uso de su **nombre social** está dentro de su libertad de identidad, según lo señalado en opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con esta acción, este Órgano Electoral no solo potencializa el derecho a las personas a ser votadas en condiciones de igualdad, sino que máxima con ello lo preceptuado por el artículo 1° de la Constitución Política Federal, acerca de la protección constitucional contra la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es importante recalcar que el libre desarrollo de la personalidad, implica un reconocimiento de los derechos de identidad personal, sexual y de género protegiendo siempre la vida privada e íntima, ya que es la manera en la que se proyectan ante la sociedad y el nombre es un atributo de la personalidad cuya finalidad es afirmar su identidad ante la sociedad, e incluso cuando se le impide el reconocimiento de su cambio de nombre, no se le podrá negar el reconocimiento de sus derechos fundamentales.

En el caso de las personas Trans que no cuentan con documentos de identidad acordes a su identidad de género auto percibida, es importante que, previa petición expresa por parte de la persona interesada se les permita aparecer en la boleta con su **nombre social**, guardando la privacidad y garantizando la protección de los datos personales.

En este sentido, atendiendo a lo señalado en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 11.2, 18 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Opinión Consultiva 24/2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Informe sobre personas Trans y de Género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Principios de Yogyakarta que señalan que los estados estarán obligados a consagrar los derechos humanos de las personas de la comunidad LGTBTTIQ, **en el caso de las personas Trans se reconocerá su nombre social, como el nombre con que ha desarrollado su vida, de esta manera se eliminarían barreras contra la discriminación al colocarla en la boleta con su nombre social.**

En este sentido, este Órgano Electoral deberá implementar los mecanismos que se estimen pertinentes a fin de establecer las medidas para la protección de los datos personales y que el nombre social sea el utilizado para las boletas electorales, previa petición por parte de la persona interesada, toda vez que al revelar el nombre legal de una persona trans que se identifica con un nombre

social distinto a su nombre jurídico, se puede incurrir en un acto de discriminación¹⁰.

Por último, al momento de solicitar el registro de su candidatura, este deberá contener los datos del nombre asentados en su documentación oficial y, a efecto de que aparezca en la boleta electoral su nombre social, conjuntamente deberá presentar ante la autoridad electoral correspondiente, el oficio mediante el cual haga dicha petición.

De igual manera, toda vez que la identidad de género es un dato personal sensible, se deberán de tener en cuenta las consideraciones que establece la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, a efecto de garantizar que la transmisión de estos datos personales sensibles se dé en un contexto de libertad y consentimiento informado.

2. Segundo cuestionamiento

- a) Conforme al artículo 41, párrafo tercero, base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política Federal, la paridad de género es un principio constitucional que debe ser garantizado tanto por esta autoridad electoral, como por los partidos políticos en el ejercicio de los derechos políticos y electorales.
- b) Acorde a lo señalado por los artículos 3, párrafo 3, 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley de Partidos; 6, párrafo 2 y 232, párrafo 3 de la Ley Electoral General, tanto el INE, OPL y partidos políticos, personas deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres, y los partidos políticos además están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.
- c) El artículo 4, fracción XXV bis de la Ley Electoral Local, señala que la paridad de género se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y el artículo 7 del Reglamento de Paridad establece que el principio de paridad debe entenderse como un mandato de optimización que está orientado a procurar el mayor beneficio para las mujeres, por lo que puede admitirse una proporción mayor al cincuenta por ciento en la postulación e integración de los órganos de gobierno, disposición que se refuerza con lo contenido en la *Jurisprudencia 11/2018 PARIDAD DE GÉNERO. LA*

¹⁰ Referencia tomada del oficio SSDH/DDS/370/2021, de fecha 26 de febrero 2021, correspondiente a una opinión técnica emitida por el Director de Diversidad Sexual de la Secretaría General de Gobierno de Guadalajara, Jalisco.

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES y con el criterio de interpretación del mandato de paridad de género de la Sala Superior del TEPJF contenido dentro de la sentencia del expediente SUP-REC-170/2020, entendido como un piso mínimo para las mujeres no de una limitante.

Conclusión del segundo cuestionamiento

De lo anterior expuesto, se concluye que si bien es cierto, la paridad de género es un principio no solo constitucionalmente válido, si no constitucionalmente exigido, también lo es que de acuerdo con los criterios emitidos por las autoridades jurisdiccionales, este principio debe entenderse como un mandato de optimización orientado a procurar el mayor beneficio para las mujeres, por lo tanto no debe entenderse solamente en el sentido cuantitativo del cumplimiento de un porcentaje del 50%, toda vez que este es considerado como un piso mínimo para las mujeres, no de una limitante.

Es preciso reiterar que el presente Acuerdo es resultado de una opinión derivada del ejercicio e interpretación del marco normativo vigente citado, el cual se lleva a cabo en ejercicio de la facultad de este Órgano Electoral para dar respuesta a las consultas formuladas, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 110, fracción LXVIII de la Ley Electoral Local. En ese sentido, las respuestas que otorga el Consejo General respecto de las consultas que plantea la ciudadanía, no tienen un alcance reglamentario, pues de ser el caso sería necesario cumplir con el requisito de promulgación, por lo que en el presente Acuerdo únicamente se da una orientación sobre la normatividad y criterios que existen sobre determinado tema en concreto.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1o., 8o., 14, 35, fracción II, 41, párrafo tercero, bases I y V, apartado A, párrafos primero y segundo, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo segundo, 44, numeral 1, inciso ñ), 98, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a), b), r), 232, párrafo 3, 266, 297 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numerales 1, 2 y 3, 23, numeral 1, incisos b), y e), 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; 7o, fracciones II y V, 20, párrafo segundo, base I y II, apartado A y III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 281, numeral 9 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 1, 3, párrafo tercero, 4, fracción XXV bis, 5, párrafo sexto, 62, 66, párrafos tercero, cuarto y quinto, 91, 93, 99, 100, 102, 103, 110, fracciones XIII, XXVI, LXVII

y LXVIII, 223, 260 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 7, 9, 11 del Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desahoga la consulta formulada por la Lic. Esmeralda Peña Jácome, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con lo señalado en el considerando XL del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo a la Lic. Esmeralda Peña Jácome, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, para su conocimiento.

TERCERO. A efecto de incluir el nombre social de las personas Trans en las boletas electorales, deberá mediar solicitud expresa por parte de las personas interesadas, la cual deberá presentarse en el momento del registro de la candidatura.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por su conducto, se notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; y, a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de la referida Autoridad Nacional, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva para su debido conocimiento.

SEXTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva, para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, notifique el presente Acuerdo a los consejos municipales y distritales electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, para su conocimiento.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet de este instituto, para conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario y también por supuesto muchas gracias a la Maestra Nohemí Argüello por la atención que ha tenido para con los integrantes del pleno.

Sírvase señor Secretario continuar con el siguiente asunto enlistado en el Orden del día, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.

El punto tres del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Expediente Pse-07/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra del Ciudadano Pedro Luis Coronado Ayarzagotia, en su carácter de precandidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por hechos que considera constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña; así como en contra del Ciudadano Héctor Silva Santos, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del referido partido político en el citado municipio, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, previo a someter a la consideración de las y los integrantes del pleno del Consejo General el proyecto de resolución de la cuenta, le solicito se sirva dar lectura a los puntos resolutivos del mismo si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Los puntos resolutivos son los siguientes:

“**PRIMERO.** Es inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida al Ciudadano Pedro Luis Coronado Ayarzagotia, en su carácter de precandidato del PRI al cargo de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al Ciudadano Héctor Silva Santos, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI, en Matamoros, Tamaulipas, consistente en culpa in vigilando.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Señoras y señores integrantes del pleno del Consejo General, está a su consideración el proyecto de resolución, la representación del Partido de la Revolución Democrática tiene el uso de la palabra señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Gracias señor Presidente. Bien, este la resolución no la voy a cambiar pero lo que me da es lo que hemos comentado en varias reuniones de que nos falta más certidumbre en las denuncias, porque es obvio que si se está planteando que estuvo el 2 de febrero el panorámico mientras se mete la denuncia, mientras se va a revisar ya la quitaron y no la encontraron dicen pues ya no hay nada que perseguir, pero ahí están los carteles y las fotos se necesita sacarlas con notario es lo que estoy pensando para que realmente funcione con fechas y todo, porque es obvio de que sí está el cartel de precampaña y no fue precandidato realmente es el único candidato ya era candidato y estaba el panorámico porque no es un cartelito de cinco metros o dos metros o de uno y medio, como pueden ver es de más de 15 como 15 metros por cinco el panorámico y en el caso de Facebook pues si él se está haciendo reuniones en febrero marzo y en el Facebook está planteando su seudónimo “el peluco” y esas reuniones es del candidato eso es algo ilegal, pero ya lo he visto antes las acciones que hay son muy suaves no dan una certeza jurídica para impugnar no tiene mucho sentido si no tienes como 10 actas notariadas con fecha y todo, nada más gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor representante, ¿alguna otra intervención?

Bien, si no lo hay consultaría si es necesario abrir ¿una segunda ronda?

Bien, no siendo así, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto, para ello se llevará a cabo la toma de la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor Secretario.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y de los señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de resolución referido en este punto del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-11/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-07/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN CONTRA DEL C. PEDRO LUIS CORONADO AYARZAGOITIA, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE MATAMOROS, TAMAULIPAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; ASÍ COMO EN CONTRA DEL C. HÉCTOR SILVA SANTOS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL REFERIDO PARTIDO POLÍTICO EN EL CITADO MUNICIPIO, *POR CULPA IN VIGILANDO*

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-07/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Pedro Luis Coronado Ayarzagotia, en su carácter de precandidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, consistente en actos anticipados de campaña; así como en contra del C. Héctor Silva Santos, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del referido partido político en el citado municipio, por *culpa in vigilando*; lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<i>IETAM:</i>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>La Comisión:</i>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General de Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<i>Ley de Partidos:</i>	Ley General de Partidos Políticos.
<i>Oficialía Electoral:</i>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>PRD:</i>	Partido de la Revolución Democrática.
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<i>Secretario Ejecutivo:</i>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El cuatro de marzo del año en curso, el *PRD*, presentó ante la Oficialía de Partes del *IETAM*, queja / denuncia en contra del C. Pedro Luis Coronado Ayarzagotia, en su carácter de precandidato del *PRI*, al cargo de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por actos que considera constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, derivado de supuestas publicaciones en la red social Facebook, así como por la supuesta colocación de un anuncio panorámico en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.

Asimismo, denunció al C. Héctor Silva Santos, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del referido partido político en el citado municipio, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del cinco de marzo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-07/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el mismo Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación ordenadas, como lo es, entre otras, la verificación de la publicación electrónica denunciada por parte de la *Oficialía Electoral*, así como de un anuncio panorámico supuestamente colocado en un domicilio en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.

1.4. Informe Oficialía Electoral. El seis de marzo de este año, el Titular de la *Oficialía Electoral* expidió el Acta Circunstanciada número OE/423/2021, en la que dio fe de la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

1.5. Informe del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas. El seis de marzo de dos mil veintiuno, el Secretario del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Matamoros, emitió el Acta Circunstanciada CME MATAMOROS IETAM/CME/MAT/001/2021, en la que dio fe que al momento que se practicó la diligencia, no se encontró el anuncio panorámico denunciado.

1.6. Admisión y emplazamiento. El quince de marzo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento

sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a la parte denunciada.

Si bien en dicho acuerdo de admisión, emplazamiento y citación, se hizo referencia a que se admitía el presente procedimiento sancionador especial por las infracciones previstas en las fracciones I y III del artículo 342 de la *Ley Electoral*, de la lectura integral del escrito de queja, de la parte considerativa del propio acuerdo mencionado, así como de las diligencias practicadas, las cuales obran debidamente en el expediente respectivo, se desprende que las conductas denunciadas, y en consecuencia, las que serán materia de estudio en la presente resolución, son las consistentes en actos anticipados de campaña, en lo que respecta al C. Pedro Luis Coronado Ayarzagotia; y *culpa in vigilando*, por lo que hace al C. Héctor Silva Santos, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI en Matamoros, Tamaulipas.

1.7. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El diecinueve de marzo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede, la cual se desarrolló con la presencia del representante del C. Pedro Luis Coronado Ayarzagotia, quien acreditó su personalidad con poder notariado. Asimismo, el referido ciudadano y el *PRI*, comparecieron por escrito mediante sendos escritos presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto.

1.8. Turno a *La Comisión*. El veintiuno de marzo del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

- 2.1. ***Constitución Local.*** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.
- 2.2. ***Ley Electoral.*** El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las

infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción I, del artículo 301, de la *Ley Electoral*¹, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracción III², de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al tratarse de infracciones a la *Constitución Federal* y a la legislación electoral local, las cuales se atribuyen a un precandidato al cargo de presidente municipal de uno de los Ayuntamientos de esta entidad federativa, señalándose además que podrían influir en el proceso electoral en curso, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular; I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
(Énfasis añadido)

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de publicaciones en la red social Facebook, así como de la supuesta colocación de un anuncio panorámico, los cuales, a juicio del denunciante, son constitutivas de infracciones a la normativa electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de la publicación denunciada, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.6. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del *IETAM*, el cuatro de marzo de este año.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue presentado por el C. Jorge Mario Sosa Pohl, en su carácter de representante suplente del *PRD* ante el *Consejo General*, quien lo firmó autógrafamente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, se autorizó a personas para tal efecto.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.4. Documentos para acreditar la personería. El denunciante no presentó documentos para acreditar su personería, sin embargo, su calidad de representante partidista es un hecho notorio para este *Consejo General*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado en el que ofrece diversas pruebas.

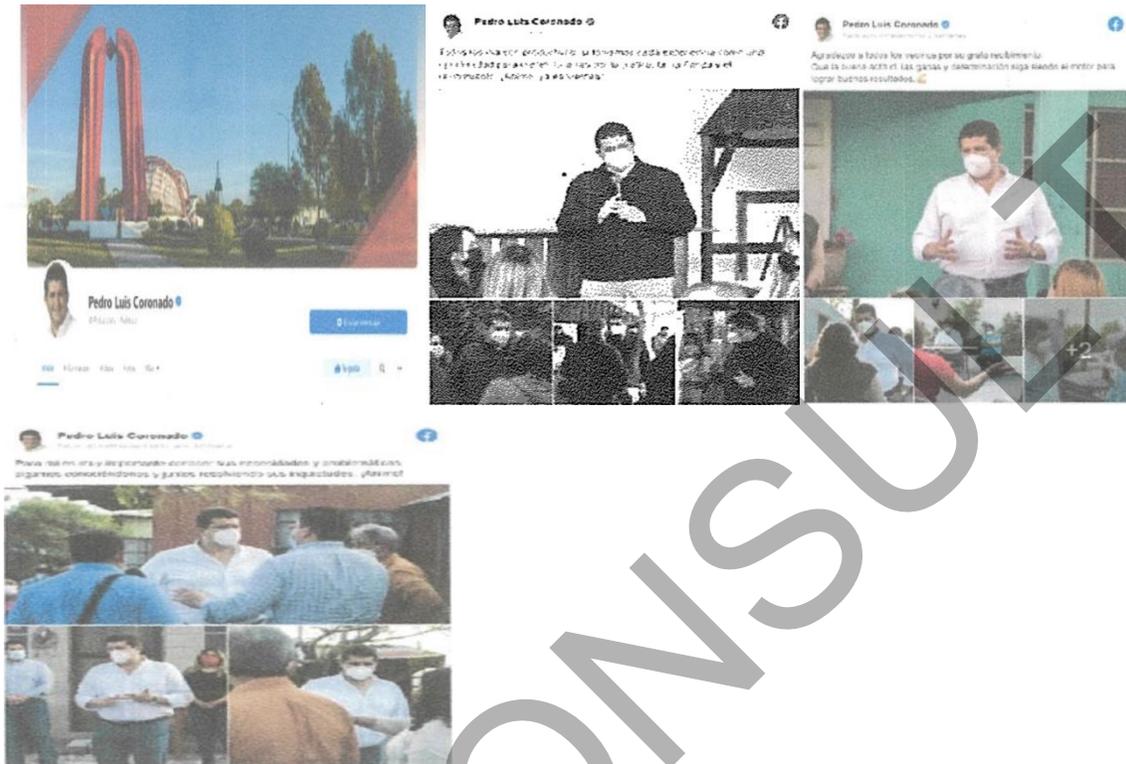
5. HECHOS DENUNCIADOS.

5.1. Reuniones públicas.

En denunciante expone en su escrito de queja, que en el periodo comprendido entre el uno de febrero al diecinueve de abril, corresponde al denominado “inter campañas”, en ese sentido, señala que desde el uno de febrero hasta la fecha de presentación del escrito mencionado, el C. Pedro Luis Coronado Ayarzagotia, a quien señala como candidato del *PRI* al cargo de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, ha venido celebrando reuniones públicas en las que se está posicionando la imagen del candidato.

Afirma lo anterior, en razón de que según expone, tanto el denunciado, a quien según su dicho, se le identifica con el sobrenombre de “El Peluco”, ha estado celebrando reuniones en las que promociona su imagen, su nombre y su plataforma electoral, haciendo proselitismo en favor de dicha persona, así como del *PRI*.

Para acreditar lo anterior, presenta diversas ligas correspondientes a perfil de Facebook <https://facebook.com/PelucoMX>, asimismo, inserta las fotografías siguientes:

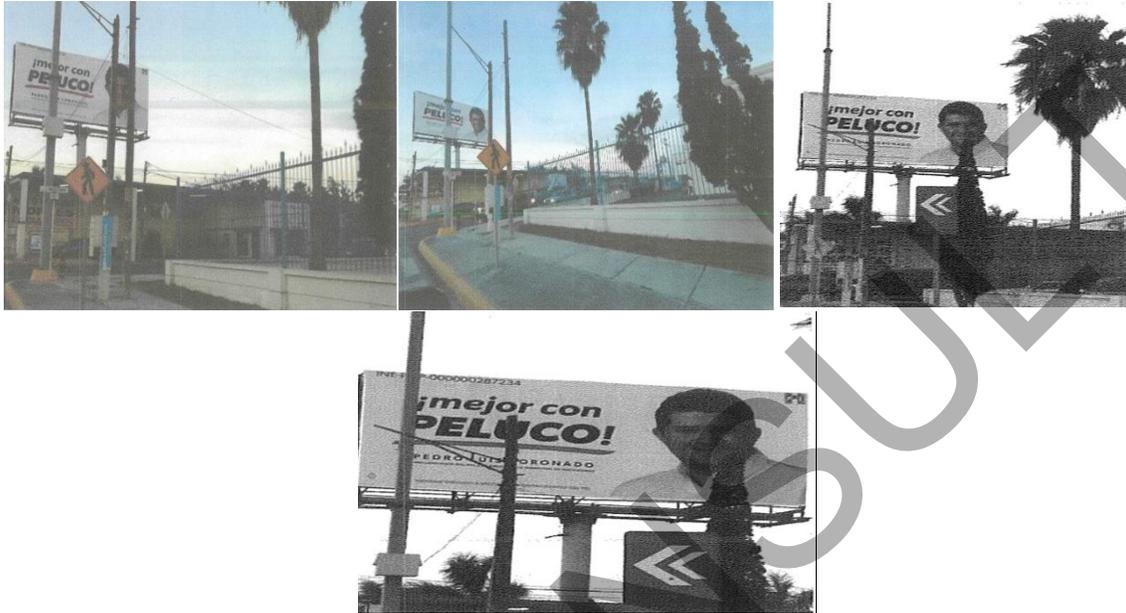


5.2. Colocación de anuncios panorámicos.

Por otra parte, el denunciante señala que posterior a la conclusión del periodo de precampaña, es decir, al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, el denunciado instaló espectaculares en los cuales se promociona su imagen, su nombre y su partido en distintos puntos de la ciudad, como lo es el ubicado en la calle 21 y González o calle Rigo Tovar y Periférico, Zona Centro, frente a los juzgados civiles.

Al respecto, señala que no obstante que los anuncios tienen la leyenda “precampaña”, dicho periodo ya concluyó, y al no haberlo removido, está realizando actos anticipados de campaña, posicionando su imagen, su “seudónimo, así como su nombre ante la población de Matamoros, Tamaulipas.

Para acreditar lo anterior, inserta fotografías siguientes:



5.3. *Culpa in vigilando.*

Finalmente, el denunciante señala que el partido que lo postula (*PRI*) es plenamente corresponsable de las acciones de su candidato por el principio de *culpa in vigilando*. De igual forma, sostiene que el denunciado y su partido se “coludieron” tratando de engañar a la instancia electoral, toda vez que se ostentó como precandidato, no obstante ya tiene el carácter de candidato.

En ese sentido, es de precisarse que si bien en la denuncia se hace referencia de manera general al *PRI*, del análisis del escrito de denuncia se advierte que la infracción consistente en *culpa in vigilando* se atribuye directamente al Presidente del Comité Directivo Municipal de ese partido político en Matamoros, Tamaulipas, C. Héctor Silva Santos.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

5.1. **Pedro Luis Coronado Ayarzagoitia.**

- Que la queja interpuesta por el denunciante es improcedente, puesto que los hechos que se señalan no violan la Ley Electoral.

- Que de conformidad con el Acta Circunstanciada CME MATAMOROS IETAM/CME/MAT/001/2021, no existe el espectacular denunciado.
- Acepta su carácter de precandidato por el PRI al cargo de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas.
- Que las publicaciones que ha realizado en el perfil de Facebook, no reúnen los requisitos para ser considerados actos anticipados de campaña y que estas se encuentran protegidas por la libertad de expresión.
- Que es falso que haya colocado espectaculares fuera del periodo de campaña.
- Que de conformidad con el Acta IETAM/CME/MAT/001/2021, es falso que a la fecha de la presentación de la denuncia se encontrara un espectacular que promocionara su imagen.
- Que en el caso de que hubiera propaganda electoral exhibida en espectaculares en las fechas mencionadas, esta sería legal puesto que el plazo para su retiro, de conformidad con el artículo 208, numeral 1 “del Reglamento de Fiscalización”, así como con lo dispuesto en el los artículos 210, párrafo 4; y 225, fracción II, de la *Ley Electoral*, es el veinticuatro de marzo.

5.2. PRI.

El partido referido expone en su escrito de contestación que dicho instituto únicamente se ha encargado del proceso de selección de candidatos y no de la colocación de propaganda ni de publicaciones en redes sociales.

Asimismo, invoca el artículo 456, inciso c, fracción III, en el sentido de que cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.

6. PRUEBAS.

6.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- Inspección ocular que deberá realizar la *Oficialía Electoral*, dando fe de contenido de las publicaciones contenidas en los enlaces electrónicos ofrecidos en el escrito de denuncia.
- Presunción legal.
- Instrumental de actuaciones.

6.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado C. Pedro Luis Coronado Ayarzagoitia.

- Solicitud de informe a la “Unidad Técnica de Fiscalización en Tamaulipas.
- Solicitud de informe del *Consejo General*.
- Acta Circunstanciada número CME MATAMOROS IETAM/CME/MAT/001/2021.
- Presunciones legales y humanas.
- Instrumental de actuaciones.

6.3. Pruebas ofrecidas por el PRI.

El referido partido político no aportó ni ofreció pruebas.

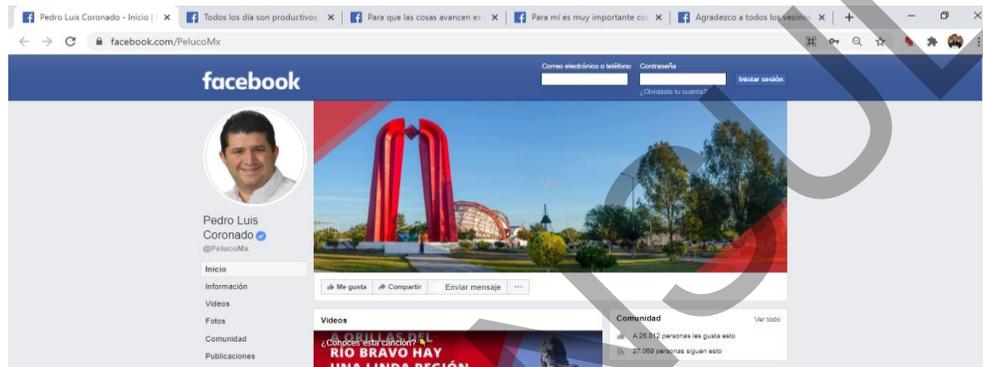
6.4. Pruebas recabadas por el IETAM.

- Acta Circunstanciada número OE/423/2021, de diligencia de inspección ocular que se instrumentó con el objeto de dar fe de las ligas siguientes:
 - <https://www.facebook.com/PelucoMx>
 - <https://www.facebook.com/PelucoMx/posts/4043281839026429>
 - <https://www.facebook.com/PelucoMx/posts/4041232422564704>
 - <https://www.facebook.com/PelucoMx/posts/4038445422843404>
 - <https://www.facebook.com/PelucoMx/posts/4033417330012880>

Respecto a dichas publicaciones, se asentó lo siguiente:

Primeramente, ingresé a la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/PelucoMx>, la cual me dirigió a la red social Facebook, al perfil del usuario: “**Pedro Luis Coronado @PelucoMx**”, a un costado de su nombre se observa una insignia color azul “”, dicha cuenta tiene como foto de perfil una

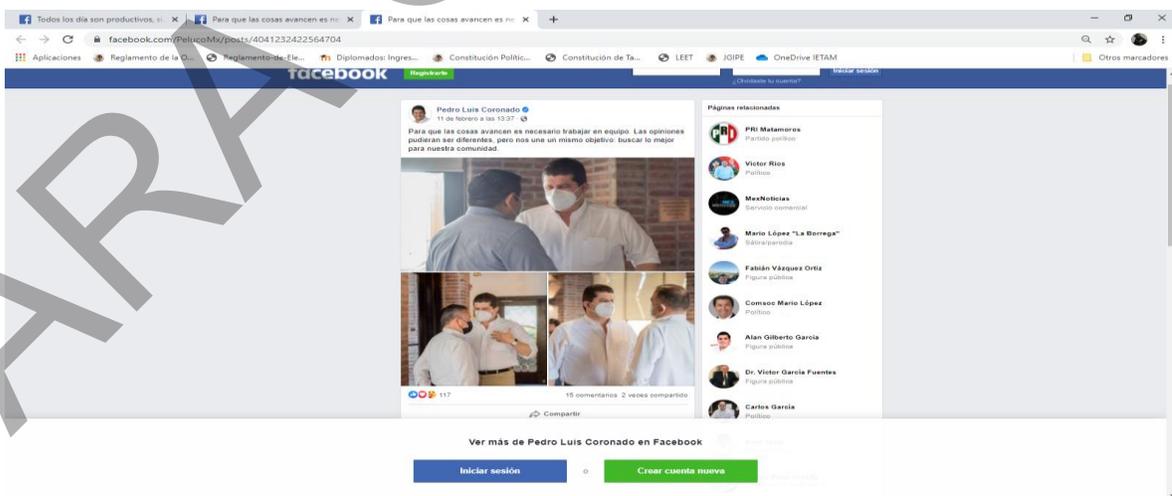
imagen con fondo blanco y una persona del género masculino que viste camisa blanca, de tez clara y cabello obscuro. En cuanto a su foto de portada se puede observar una fotografía de un área verde, así como lo que parecen ser dos estructuras, una de color rojo y la otra café con naranja. A su vez, se advierten las siguientes referencias: **“Comunidad” “A 26.812 personas les gusta esto” “27.069 personas siguen esto”**. Agrego impresión de pantalla del sitio consultado.



--- Acto seguido, accedí por medio del navegador de Google a la liga electrónica <https://www.facebook.com/PelucoMx/posts/4043281839026429>, en donde se puede observar una publicación de Facebook realizada por el usuario **Pedro Luis Coronado**, de fecha **“12 de febrero a las 08:47”** con el texto **“Todos los días son productivos, si tomas cada experiencia como una oportunidad para crecer. Gracias por la plática, la confianza y el recibimiento. ¡Ánimo, ya es viernes!”** debajo de esto se aprecian cuatro (4) fotografías, en donde en todas ellas se advierte una persona del género masculino de pelo obscuro, tez clara, el cual porta cubre bocas blanco, viste chamarra negra y pantalón café, en una de estas imágenes se advierte que cuenta un micrófono. En cuanto a las tres imágenes restantes se observa acompañado por diversas personas hombres y mujeres. Debajo de las fotografías se aprecia que dicha publicación cuenta con **112 reacciones, 10 comentarios** y fue **compartida 11** veces, tal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla.



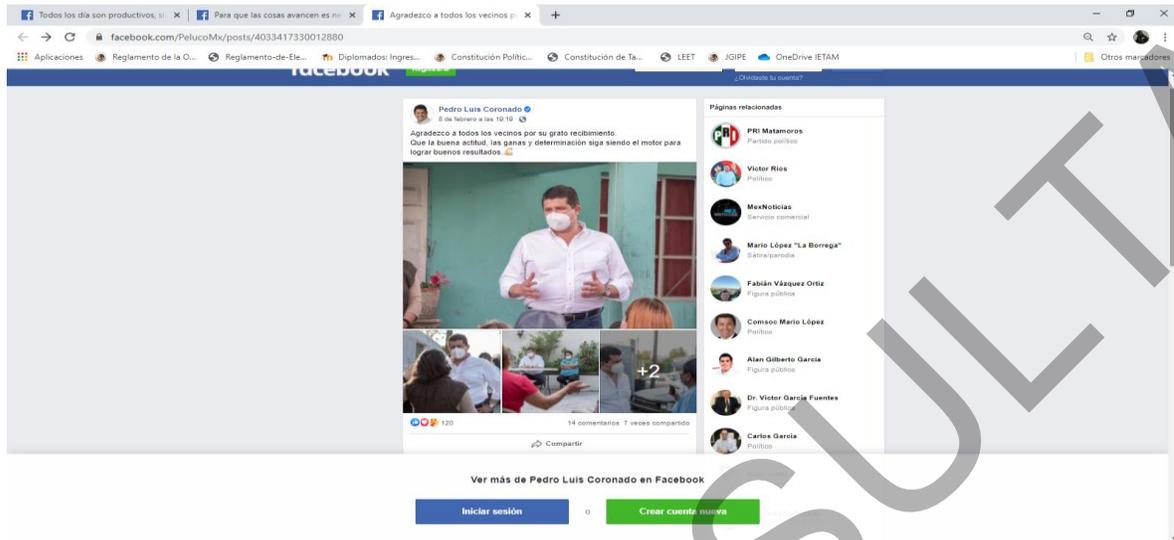
--- Enseguida, mediante el navegador de google, ingresé a la liga electrónica <https://www.facebook.com/PelucoMx/posts/4041232422564704>, la cual me dirigió a una publicación de Facebook realizada por el usuario “*Pedro Luis Coronado*”, de fecha: “*11 de febrero a las 13:37*” seguida del texto “*Para que las cosas avancen es necesario trabajar en equipo. Las opiniones pudieran ser diferentes, pero nos une un mismo objetivo: buscar lo mejor para nuestra comunidad.*” debajo de esto se aprecian tres fotografías, en donde en cada una de ellas, se encuentra una persona del género masculino, pelo obscuro, camisa blanca, el cual porta cubre bocas blanco acompañado por una persona diferente del género masculino en cada una de ellas. Debajo de esto se puede apreciar que dicha publicación cuenta con **112 reacciones**, **10 comentarios** y fue **compartida 11** veces tal y como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:



--- Subsecuentemente, por medio del navegador de google, ingresé a la liga electrónica <https://www.facebook.com/PelucoMx/posts/4038445422843404>, la cual me dirigió a una publicación de Facebook realizada por el usuario “**Pedro Luis Coronado**”, de fecha: “**10 de febrero a las 14:33**” con el texto: “**Para mí es muy importante conocer sus necesidades y problemáticas, sigamos conociéndonos y juntos resolviendo sus inquietudes. ¡Ánimo!**”. Debajo de esto se aprecian tres fotografías en donde en cada una de ellas, se muestra una persona de tez blanca, cabello obscuro, el cual porta cubre bocas, viste camisa blanca y pantalón de mezclilla, en cada una de las fotos se observa que se encuentran diversas personas hombres y mujeres a su alrededor. Debajo de las imágenes publicadas se puede apreciar que cuenta con **131 reacciones**, **17 comentarios** y fue **compartida 7** veces tal y como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:



--- Finalmente, por medio del mismo navegador de google, ingresé a la página electrónica <https://www.facebook.com/PelucoMx/posts/4033417330012880>, la cual me dirigió a una publicación de Facebook realizada por el mismo usuario “**Pedro Luis Coronado**”, de fecha: “**8 de febrero a las 19:19**” seguida del texto: “**Agradezco a todos los vecinos por su grato recibimiento. Que la buena actitud, las ganas y determinación siga siendo el motor para lograr buenos resultados. 🙌**”, debajo de esto se aprecian diversas fotografías donde se observa una persona de tez blanca, cabello obscuro, el cual porta cubre bocas, viste camisa blanca y pantalón de mezclilla azul, en algunas de las fotos se observa que se encuentran diversas personas adultas hombres y mujeres a su alrededor. Debajo de esto se puede apreciar que dicha publicación cuenta con **120 reacciones**, **14 comentarios** y fue **compartida 7** veces tal y como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:



- Acta Circunstanciada número CME MATAMOROS IETAM/CME/MAT/001/2021, la cual se instrumentó para dar fe respecto del anuncio espectacular denunciado.

Dicha diligencia fue practicada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de este Instituto en Matamoros, Tamaulipas, en los términos siguientes:

--- Siendo las doce horas con cuarenta y siete minutos del día en que se actúa, me constituí en la dirección correspondiente a las calles boulevard Manuel Cavazos Lerma y/o Calle 21 o Periférico, esquina con avenida Rigo Tovar y/o Calle González, Zona Centro, cerciorándome que es el lugar correcto por así mostrarse en las nomenclaturas de las calles, lo cual corroboro con la imagen que se anexa, y como referencia contiguo a un taller donde se advierte la leyenda: **Autoclimas mofles radiadores multiservicios automotriz** de Matamoros, Tamaulipas.

--- En este lugar se encuentra una estructura de las destinadas a la colocación de anuncios espectaculares donde se advierte el siguiente contenido: en fondo blanco se encuentran las leyendas en color negro, la palabra: **DISPONIBLE** y en color rojo los números: **(899) 9259091**.

--- Sin otro asunto que desahogar, siendo las doce horas con cincuenta y siete minutos (12:57) de la fecha antes señalada, doy por terminada la diligencia de inspección, agregando que a dicha diligencia fui acompañado por la C. Delia Arellano Contreras quien funge como testigo de la presente diligencia; así mismo, agrego a la presente

acta las fotografías tomadas con motivo de la inspección realizada y previamente descrita.



➤ Escrito del diez de marzo de esta año, mediante el cual el representante propietario del *PRI* ante el *Consejo General*, informó lo siguiente:

1. Que el C. Pedro Luis Coronado Ayarzagotia se registró como precandidato al cargo de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por ese instituto político.
2. Que se registró una persona como precandidato a dicho cargo.
3. Que el método que dicho partido utilizó para seleccionar al candidato al cargo de Presidente Municipal de Matamoros por parte del *PRI*, fue el de Comisión para la Postulación de candidaturas.

7. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

7.1. Clasificación y valoración de pruebas.

Documental pública. Acta Circunstanciada OE/423/2021, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas siguientes:

- <https://www.facebook.com/PelucoMx>
- <https://www.facebook.com/PelucoMx/posts/4043281839026429>
- <https://www.facebook.com/PelucoMx/posts/4041232422564704>
- <https://www.facebook.com/PelucoMx/posts/4038445422843404>
- <https://www.facebook.com/PelucoMx/posts/4033417330012880>

- **Documental Pública.** Acta Circunstanciada número CME MATAMOROS IETAM/CME/MAT/001/2021, la cual se instrumentó para dar fe respecto del anuncio espectacular denunciado.

Dichas pruebas se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁵ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral* y tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 323⁶ de la citada *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 20, fracción III de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298, de la *Ley Electoral*, en donde se establece que serán documentales públicas los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales.

Documental privada. Escrito del diez de marzo de este año, mediante el cual el representante propietario del *PRI* ante el *Consejo General*, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324⁷ de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

⁵ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

⁶ **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁷ **Artículo 324.-** Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Documental privada. Consistente en copia de la credencial de elector del denunciante.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Técnica. Consistente en las fotografías que se insertaron en el escrito de queja.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la Ley Electoral, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones. El valor probatorio que se les otorgue queda a juicio de este órgano, de conformidad con lo previsto en el artículo 322⁸ de la *Ley Electoral*, es decir, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

7.2. Hechos acreditados y valoración conjunta de las pruebas.

- a) **El C. Pedro Luis Coronado Ayarzagoitia es precandidato único del PRI al cargo de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas.**

⁸ **Artículo 322.-** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Lo anterior se desprende del informe rendido por el representante propietario del *PRI* ante el *Consejo General*, en el cual señala que el C. Pedro Luis Coronado Ayarzagotia, en el que además señala que solamente una persona se registró para la contienda interna para dicho cargo.

No obstante que se trata de una documental privada, genera suficiente certeza para esta autoridad, en razón de que se emite por un representante partidista ante este propio *Consejo General*, el cual informa de cuestiones internas de dicho partido político, además de que dicha afirmación es consistente con lo expuesto por el propio denunciante, de modo que existen elementos que indican el carácter de precandidato, mientras que no existe elemento de prueba o indicio en sentido contrario.

b) Está acreditada la existencia y contenido de las publicaciones de la red social Facebook que se exponen en el escrito de denuncia.

Lo anterior, en términos Acta Circunstanciada **OE/423/2021**, elaborada por la *Oficialía Electoral*, cuyo contenido se transcribió previamente, la cual tiene valor probatorio pleno, tal como se expuso en el apartado correspondiente.

c) Está acreditado que el perfil de la red social Facebook <https://www.facebook.com/PelucoMx>, pertenece al denunciado.

De acuerdo a lo asentado en el Acta OE/423/2021, el perfil de Facebook <https://www.facebook.com/PelucoMx> corresponde a una persona de nombre “*Pedro Luis Coronado @PelucoMx*”, asimismo, se advierte que se asentó que dicha cuenta tiene la siguiente insignia color azul “”.

Al respecto, es de señalarse que, de acuerdo a la propia red social, la insignia verificada  que aparece junto al nombre de una página o una cuenta de Facebook en las búsquedas y en el perfil, significa que Facebook confirmó que la cuenta es la presencia auténtica de la figura pública, celebridad o marca global que representa.

Adicionalmente, se observa que en el Acta a la que se hizo referencia previamente, se asentó que en dicho perfil aparece la fotografía de una persona cuyas características fisonómicas son similares a las de la persona que aparece en las fotografías insertadas

en el escrito de denuncia, por medio de las cuales se pretende acreditar la existencia de un anuncio panorámico.

En ese contexto, se advierte que en dicho perfil de la red social Facebook, se difunden actividades de una persona con características fisonómicas similares a las de la fotografía de perfil y a las de la persona que aparece en las fotografías del anuncio panorámico antes citado, las cuales coinciden además, con la copia de la credencial para votar que el denunciado anexó a su escrito de contestación.

Por lo tanto, es oportuno señalar que en la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)⁹, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

En ese sentido, no se advierte que el denunciado se haya deslindado del perfil en comento, de modo que se llega a la conclusión de que es titular de dicha cuenta.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la Sala Superior XXXVII/2004¹⁰, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

⁹ **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

¹⁰ **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016¹¹, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

De ahí que se tenga por acreditado que el perfil de Facebook <https://www.facebook.com/PelucoMx>, corresponde al denunciado.

8. DECISIÓN.

8.1. Es inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

8.1.1. Justificación.

8.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece la definición siguiente:

¹¹ PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La *Sala Superior* ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña¹²:

- a. **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b. **Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso

¹² Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y

c. Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

8.1.1.2. Caso concreto (Publicaciones en la red social Facebook).

En su escrito respectivo, el denunciante expuso que el denunciado realizó diversas publicaciones en la red social Facebook, específicamente en el perfil <https://www.facebook.com/PelucoMx>, las cuales a su juicio, son constitutivas de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Las publicaciones, de las cuales dio fe la *Oficialía Electoral*, son las siguientes:

FECHA	LIGA	TEXTO	PUBLICACION
"12 de febrero a las 08:47"	https://www.facebook.com/PelucoM/posts/4043281839026429	<i>"Todos los días son productivos, si tomas cada experiencia como una oportunidad para crecer. Gracias por la plática, la confianza y el recibimiento. ¡Ánimo, ya es viernes!"</i>	A screenshot of a Facebook post by Pedro Luis Coronado. The post includes a video thumbnail showing a man in a dark jacket speaking at a podium. The text of the post is: "Todos los días son productivos, si tomas cada experiencia como una oportunidad para crecer. Gracias por la plática, la confianza y el recibimiento. ¡Ánimo, ya es viernes!". The post has 112 likes, 10 comments, and 11 shares.
"11 de febrero a las 13:37"	https://www.facebook.com/PelucoM/posts/4041232422564704	<i>"Para que las cosas avancen es necesario trabajar en equipo. Las opiniones pudieran ser diferentes, pero nos une un mismo objetivo: buscar lo mejor para nuestra comunidad".</i>	A screenshot of a Facebook post by Pedro Luis Coronado. The post includes a video thumbnail showing two men in white lab coats talking. The text of the post is: "Para que las cosas avancen es necesario trabajar en equipo. Las opiniones pudieran ser diferentes, pero nos une un mismo objetivo: buscar lo mejor para nuestra comunidad.". The post has 117 likes and 10 comments.
"10 de febrero a las 14:33"	https://www.facebook.com/PelucoM/posts/4038445422843404	<i>"Para mí es muy importante conocer sus necesidades y problemáticas, sigamos conociéndonos y juntos resolviendo sus inquietudes. ¡Ánimo!"</i>	A screenshot of a Facebook post by Pedro Luis Coronado. The post includes a video thumbnail showing a group of people in an outdoor setting. The text of the post is: "Para mí es muy importante conocer sus necesidades y problemáticas, sigamos conociéndonos y juntos resolviendo sus inquietudes. ¡Ánimo!". The post has 131 likes and 17 comments.

<p>"8 de febrero a las 19:19"</p>	<p>https://www.facebook.com/PelucoMx/posts/4033417330012880</p>	<p><i>"Agradezco a todos los vecinos por su grato recibimiento. Que la buena actitud, las ganas y determinación siga siendo el motor para lograr buenos resultados. 🙌"</i></p>	
-----------------------------------	--	--	--

Como se expuso en apartado 8.1.1.1. de la presente resolución, para tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben concurrir los tres elementos siguientes: a) elemento personal, b) elemento temporal y c) elemento subjetivo.

En virtud de lo anterior, para efectos de determinar si en la especie se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Elemento personal.

Por lo que respecta a las publicaciones previamente transcritas, se advierte que se actualiza dicho elemento, toda vez que aparece el nombre de Pedro Luis Coronado, así como fotografías que lo hacen plenamente identificable, ya que en estas se resalta su imagen respecto al resto de las personas que aparecen en las fotografías, de modo que se pueden advertir claramente sus características fisonómicas.

Lo anterior, con independencia del hecho de que en varias de ellas se cubra su rostro con cubre bocas, ya que en la imagen de perfil no lo porta y de ahí se infiere que dadas las características visibles del rostro, se trata de la misma persona.

Elemento temporal.

En este caso se advierte que actualiza dicho elemento, toda vez que las publicaciones se emitieron los días 8, 10, 11 y 12 de febrero de este año, es decir, en fechas posteriores a la conclusión del periodo de precampaña, el cual concluyó el treinta y uno de enero del año en curso, así como en fechas anteriores al inicio del periodo de campaña correspondiente el proceso electoral local 2020-2021, el cual, conforme al calendario electoral, inicia el diecinueve de abril de este año.

Elemento subjetivo.

Por lo que hace al elemento subjetivo, como se expuso previamente, para tener por acreditado el elemento subjetivo, se requiere que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular. En la especie, no se advierte frase o palabra alguna mediante la cual se haga algún llamado al voto, ya sea de manera explícita o bien, a través de alguna frase que posea un significado equivalente.

En efecto, las frases utilizadas en las publicaciones no revelan la intencionalidad de llamar al voto o pedir el apoyo para una candidatura, y estas consisten en las siguientes:

- *“Todos los días son productivos, si tomas cada experiencia como una oportunidad para crecer. Gracias por la plática, la confianza y el recibimiento. ¡Ánimo, ya es viernes!”*
- *Para que las cosas avancen es necesario trabajar en equipo. Las opiniones pudieran ser diferentes, pero nos une un mismo objetivo: buscar lo mejor para nuestra comunidad.*
- *Para mí es muy importante conocer sus necesidades y problemáticas, sigamos conociéndonos y juntos resolviendo sus inquietudes. ¡Ánimo!*
- *Agradezco a todos los vecinos por su grato recibimiento. Que la buena actitud, las ganas y determinación siga siendo el motor para lograr buenos resultados.*

Tal como se expuso en el apartado correspondiente al marco normativo, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, se puede tener por acreditado el elemento subjetivo.

En la especie no se advierten expresiones en tal sentido, sino que se trata de expresiones genéricas relacionadas con el derecho de asociación del que gozan todos los ciudadanos, en ese sentido, de las fotografías no se desprende el carácter de las reuniones, y en consecuencia, no se acredita que estas tengan un carácter político-electoral.

En ese sentido, no es procedente limitar injustificadamente el derecho de reunión y asociación del denunciado, así como el de las personas que aparecen en las fotografías, si de las publicaciones no se desprenden elementos que acrediten fehacientemente que en dichas reuniones se hacen llamamientos al voto a favor o en contra de determinada fuerza política o candidatura.

Lo anterior es así, en razón de que las expresiones utilizadas son ambiguas, ya que se refieren a generalidades como la asociación, la participación ciudadana en asuntos de interés general, ya sea social o vecinal, así como frases que buscan infundir ánimo y una mejor actitud.

En ese contexto, es oportuno considerar que el establecimiento de diversos parámetros para tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, tiene por objeto que de manera más objetiva, se llegue a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje.

Así las cosas, se pretende reducir la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Por lo anterior, se concluye que el hecho de que algún precandidato o candidato se reúna con diversas personas en lugares que no se identifiquen como públicos, tal como se advierte en las fotografías, y aborden temas generales como se expone en el texto de las publicaciones, y que no se utilicen expresiones que constituyan llamados al voto o equivalentes, no se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Por todo lo anterior, es que se estima que respecto a las publicaciones de la red social Facebook previamente examinadas, no se actualiza la infracción denunciada.

8.1.1.3. Caso concreto (Colocación de un anuncio panorámico).

En el Acta CME MATAMOROS IETAM/CME/MAT/001/2021, relativa a la diligencia de inspección ocular practicada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tamaulipas, el referido funcionario asentó que una vez que se constituyó en el domicilio señalado en el escrito de queja, se percató de que el anuncio denunciado no se encontraba colocado, por lo que dio fe en ese sentido.

Para tal efecto, anexó las fotografías siguientes:



Como ya se expuso previamente, si bien es cierto que existen diversas fotografías aportadas por el denunciante, también lo es que al tratarse de pruebas técnicas, son insuficientes por sí solas para demostrar los hechos que pretenden acreditar, con mayor razón si, como es el caso, obra en autos un medio de prueba en sentido contrario.

Por lo tanto, se tienen por no acreditados los hechos materia de la presente denuncia, en lo que corresponde a la conducta consistente en la colocación de un anuncio panorámico en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.

Ha sido criterio reiterado¹³ de este *Consejo General* en el sentido de que, conforme el artículo 19 Constitucional, así como a la Tesis de la Sala Superior XLV/2002¹⁴, un presupuesto básico para continuar con un procedimiento, es la acreditación, primeramente, de que se ha cometido un hecho que pueda considerarse contrario a la norma.

Por lo tanto, para considerar que un sujeto pudo haber incurrido en la comisión de alguna infracción en materia electoral, debe acreditarse que efectivamente hayan ocurrido los hechos que se denuncian, ya que solo entonces, podrá requerirse otro de los requisitos para la imposición de una sanción, como lo es, el que exista la

¹³ Resoluciones [IETAM-R/CG-04/2021 y IETAM-R/CG-07/2021](#).

¹⁴ **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ius,puniendi>

probabilidad de que el sujeto denunciado haya participado en la comisión de la infracción.

Derivado de lo anterior, al no acreditarse fehacientemente que se desplegó la conducta denunciada, es decir, que se colocó un anuncio panorámico en un domicilio en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, en el que se promociona la imagen del denunciado, se concluye que no es procedente tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

8.2. Es inexistente la infracción atribuida al C. Héctor Silva Santos, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI, en Matamoros, Tamaulipas, consistente en *culpa in vigilando*.

8.2.1. Justificación.

8.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010¹⁵.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones

¹⁵ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010>

que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

8.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se advierte que no es procedente atribuir responsabilidad alguna al PRI o sus dirigentes respecto del deber garante respecto a conductas atribuidas al C. Pedro Luis Coronado Ayarzagoitia, toda vez que este no incurrió en conducta alguna calificada como infractora.

En ese sentido, es de reiterarse el criterio en el sentido de que en los casos en los que no se acredite la existencia de hechos contrarios a la norma electoral, no resulta procedente continuar con procedimiento alguno ni imponer sanción alguna.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida al C. Pedro Luis Coronado Ayarzagoitia, en su carácter de precandidato del *PRI* al cargo de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al C. Héctor Silva Santos, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del *PRI*, en Matamoros, Tamaulipas, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Le pido se sirva continuar con el siguiente asunto enlistado en el Orden del día por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Le informo que han sido agotados los puntos enlistados en el Orden del día de la presente Sesión Extraordinaria.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.

Señoras y señores, consejeras, consejeros, representantes de los partidos políticos, en consideración de que se han agotado los asuntos enlistados en el Orden del día de la presente Sesión Extraordinaria la No.15, no habiendo otro asunto que tratar y siendo las dieciocho horas con tres minutos del día viernes veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno, declaro validos los acuerdos y resoluciones aquí aprobados y doy por terminada la presente sesión Extraordinaria, no sin antes agradecerles a todas y a todos ustedes su asistencia, que tengan una excelente tarde cuidense mucho.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 24, ORDINARIA, DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO